

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202100071-00
Demandante: ERNESTO ZAMBRANO ERAZO
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN PERSONERO DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: SENTENCIA – PERSONERO DE BOGOTÁ

Decide la Sala la demanda presentada por el señor Ernesto Zambrano Erazo en nombre propio, en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), con el fin de que se declare la nulidad del acto de elección del señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá, acto administrativo contenido en la grabación de la sesión plenaria Ordinaria de 30 de noviembre de 2020 realizada por el Concejo de Bogotá, que puede ser consultada en la página electrónica de esa corporación en la sección “*youtube Concejo de Bogotá Sesiones*”, en el link electrónico “<https://www.youtube.com/watch?v=yO2wmUNQjuc>”, y en el acta transcrita número 093 de la sesión plenaria ordinaria de 30 noviembre de 2020, emitida igualmente por el Concejo de Bogotá (archivo 19 expediente electrónico).

I. PRETENSIONES

Del escrito de la demanda y subsanación se tiene que la parte actora elevó la siguiente súplica:

“Pretensiones de la demanda

Declárese la nulidad absoluta del acto de elección del Sr. Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá, proferido por el Concejo Distrital de Bogotá en la sesión ordinaria llevada a cabo el 30 de noviembre de 2020, contenido en la respectiva acta.” (archivo 14 fl. 3 expediente electrónico – subsanación de la demanda).

II. HECHOS

Como fundamento fáctico de las pretensiones la parte actora narró, en síntesis, lo siguiente:

1) El 6 de febrero de 2020, la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Bogotá dio apertura al concurso público de méritos para la elección del Personero Distrital de Bogotá D.C. Para tal efecto, la mesa directiva profirió la Resolución No. 133 de 2020, *“por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá D.C.”*.

2) Habiéndose desarrollado sin mayores inconvenientes las etapas de convocatoria, reclutamiento y pruebas de conocimientos, competencias laborales y valoración de estudios y experiencia; previa suspensión del concurso y estando pendiente sólo la *“prueba de entrevista”*, el 11 de septiembre de 2020, mediante la Resolución No. 425 de 2020, la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Bogotá D.C., en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, reanudó el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera.

3) Previa la publicación del listado de citación a la entrevista el 29 de noviembre de 2020 y la publicación del banco de posibles preguntas a realizar los aspirantes en la etapa de la entrevista el 1 de noviembre de 2020, los aspirantes a Personero Distrital de Bogotá D.C. que obtuvieron el puntaje necesario para continuar con el proceso de selección se presentaron en la sesión plenaria ordinaria semipresencial del Concejo Distrital de Bogotá, los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2020.

4) En relación a la dinámica que debía observar la “prueba de la entrevista”, se anota que la Resolución No. 133 de 2020, *“por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá D.C.”*, estableció en su artículo 22 que la escala de calificación posible sería de 1 a 10 puntos y que la entrevista constaría de la presentación de cada aspirante de su plan de gestión y de la respuesta a las preguntas formuladas por la plenaria de la honorable corporación.

5) Fueron alrededor de 70 los aspirantes a dirigir la Personería Distrital de Bogotá D.C. que tuvieron la oportunidad de realizar la citada entrevista ante el cuerpo colegiado. Sin embargo, durante los días previos a la entrevista se conoció cuáles eran los candidatos con mayor opción de resultar electo, dado que encabezaban las mejores calificaciones. Entre los candidatos destacaban dos: el señor Julián Enrique Pinilla Malagón y el señor José Ariel Sepúlveda Martínez.

6) Durante los días 3 y 4 de noviembre de 2020 se realizaron los primeros bloques de entrevistas, quedando sólo pendiente un bloque de entrevistas que se realizaría el 5 de noviembre del mismo año. Hasta ese momento, sin mayor controversia, los aspirantes citados expusieron ante el concejo su hoja de vida, su plan de acción y contestaron la respectiva pregunta que la corporación había formulado al inicio de cada intervención. En esos primeros grupos de entrevistados se destaca que a ningún candidato, al menos en un gran porcentaje, los concejales habían otorgado la calificación de un punto (01), que sería la peor calificación posible, y tampoco la calificación de diez (10) puntos, que sería la mejor calificación posible.

7) El 5 de noviembre de 2020 se realizó el último bloque de entrevistas. Es aquí donde el proceso hace tránsito hacia la ilegalidad, por la ausencia de objetividad, imparcialidad, transparencia, racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad en la calificación arbitraria que se otorgó en contra del señor José Ariel Sepúlveda Martínez, cuyo fin no era otro que favorecer la elección del Sr. Julián Enrique Pinilla Malagón. Como se logra apreciar del video de la

sesión publicado y transmitido por el concejo, la exposición del señor Pinilla Malagón, inmediatamente anterior a la del señor Sepúlveda Martínez, recibió de la gran mayoría de concejales el máximo puntaje posible, es decir la calificación de 10 puntos. Por su parte, la entrevista del señor José Ariel Sepúlveda Martínez fue merecedora del puntaje más bajo posible, esto es, 1 sobre 10, en el supuesto “sano y objetivo” criterio de 22 concejales, sumado a la calificación de otros tantos que colocaron notas muy bajas, como 2.2., de las cuales no se había hecho acreedor ninguno otro aspirante durante tres días de entrevistas continuas en el concejo.

8) Una vez un alto número de concejales calificaron con la mayor puntuación posible correspondiente a 10 puntos al señor Pinilla Malagón, nota que no era merecida si se observa la presentación del aspirante y se compara con otras presentaciones; ocurrido esto, varios concejales se levantaron de la sesión y dejaron constancia de que era evidente que el proceso estaba “arreglado”. Los candidatos que se levantaron de la sesión, quienes venían realizando una calificación objetiva, no participaron en la calificación del señor Sepúlveda Martínez. De manera que esas condiciones de irregularidades, aludidas por los concejales que en señal de protesta se levantaron de la sesión terminaron generando un daño colateral en contra del mérito, porque contribuyeron a que en la entrevista del señor Sepúlveda Martínez no estuvieran la totalidad de los concejales, entre ellos, quienes estaban realizando el ejercicio, siguiendo los derroteros que el orden constitucional y legal orienta.

9) Los concejales que se levantaron de la sesión en señal de protesta y dejando constancia de ello, antes de la calificación de la entrevista del señor Sepúlveda Martínez, fueron: María Victoria Vargas, Carlos Alberto Carrillo y Martín Rivera Álzate.

10) La Mesa Directiva del Concejo Distrital de Bogotá permitió, curiosamente, en la calificación del señor Pinilla Malagón cambiar la calificación que había colocado una de las concejales, la señora Sara Castellano, quien había calificado en un principio con un 7.0 al señor Pinilla y luego de varios minutos, tras observar la votación de sus colegas, pidió la

palabra y dijo que se había equivocado y que cambiaba la nota colocando la máxima calificación posible, 10 puntos. Posteriormente, luego de que varios concejales hicieron ver su molestia por ese hecho, la concejal deja ver su simpleza de análisis y objetividad y menciona que ella cambio la nota porque no había visto que era la presentación del Señor Pinilla porque estaba haciendo dormir a sus hijos, esa fue la explicación que dio la concejal.

11) El Concejo Distrital de Bogotá promovió una calificación irracional, irrazonable y desproporcional como instrumento para dejar sin opciones al mejor candidato, esto es, al señor José Ariel Sepúlveda Martínez, y catapultar al primer lugar al señor Julián Enrique Pinilla Malagón, hecho que ciñe de arbitrariedad la calificación consignada por los concejales y vicia de nulidad absoluta todo el concurso público de méritos y, por consiguiente, la elección derivada del mismo.

12) Las calificaciones de cada uno de los concejales respecto a la presentación de la entrevista de los señores Julián Enrique Pinilla Malagón y José Ariel Sepúlveda Martínez fueron las siguientes: • Julián Enrique Pinilla Malagón. Promedio total: 9,21 – Calificación que más se repite: 10,00 (33 veces de 44 posibles); • José Ariel Sepúlveda Martínez. Promedio total: 3,16 – Calificación que más se repite: 1,00 (22 veces de 37 posibles).

13) El Concejo Distrital de Bogotá D.C. y la Universidad Nacional de Colombia profirieron y publicaron el 9 de noviembre de 2020 el listado de los resultados de las pruebas clasificatorias del concurso público de méritos y, de la misma forma, el 27 de noviembre de 2020, el listado consolidado de resultados de las pruebas y la lista de elegibles para proveer el cargo de Personero Distrital de Bogotá D.C.

14) La maniobra arbitraria surtida en la etapa de la entrevista del concurso público de supuestos méritos, fue determinante en la elección del señor Julián Enrique Pinilla Malagón. El señor José Ariel Sepúlveda Martínez terminó siendo, injustamente, el segundo.

15) El 30 de noviembre de 2020, de acuerdo a los resultados referidos, el

Concejo Distrital de Bogotá D.C. en sesión ordinaria procedió con la elección y posesión arbitraria del señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá.

16) La elección del señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá D.C. está viciada de nulidad absoluta por evidente falta de objetividad, racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad, transparencia y mérito. Estas circunstancias se tipifican en las causales invalidantes del acto de elección relativas a la desviación de poder, expedición irregular del acto, violación al debido proceso, afectación de derechos fundamentales y colectivos y ausencia notoria de las normas sustantivas en que debía fundarse dicha elección. Lo anterior permite catalogar que la elección del personero fue arbitraria, cuestión que amerita la función catalizadora del poder judicial tendiente a declarar la nulidad del acto de elección.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como sustento de las pretensiones, la parte demandante adujo la violación de las siguientes disposiciones jurídicas y constitucionales:

- Artículos 13, 29, 88 y 122 a 131 de la Constitución Política.
- Artículos 10 y 44 del CPACA.
- Artículos 1 y 4 literal b de la Ley 472 de 1998.
- Ley 909 de 2004.
- Artículo 35 de la Ley 1551 de 2011, artículo 35
- Artículo 2.2.27.1. del Decreto 1083 de 2015.
- Inciso final del artículo 1 del Decreto 2485 de 2014.

- Corte Constitucional, sentencias: C-175 de 1993, C-525 de 1995, C-179 de 2016, C-478 de 2005, C-478 de 2005, C-105 de 2013, SU-172 de 2015, C-372 de 1999, SU-613 de 2002 y T-385 de 2015.

- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección segunda – Sentencia del 25 de abril de 2019, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación Numero: 01053-00(4603-15)

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicios Civil, C.P. William Zambrano Cetina, consulta de 3 de agosto de 2015, radicación no. 11001-03-06-000-2015-00125-00 (2261).

En explicación de ese quebranto normativo, planteó con la demanda cuatro motivos de censura en los siguientes términos:

1. Primer cargo: “La entrevista acaecida en el “concurso público de méritos” para la elección del Personero Distrital de Bogotá, tal y como ocurrió, fue extremadamente arbitraria.”

1) La dinámica con que se desarrolló la entrevista para la elección del Personero Distrital de Bogotá dejó entrever que 22 concejales, abusaron de su competencia para otorgar una “calificación” en dicha etapa del concurso. Los concejales dejaron de lado el apego a la Constitución Política y el respecto por los derechos fundamentales, inclinándose por la arbitrariedad, al colocar, sin criterio de justificación alguno, la peor calificación, de un (01) punto, a quien hasta ese momento ocupaba el primer lugar del concurso, señor José Ariel Sepúlveda Martínez. No obstante, haciendo un ostensible cálculo político, esos mismos 22 concejales le otorgaron la máxima calificación a quien ocupaba el segundo lugar en lo corrido del concurso, Julián Enrique Pinilla Malagón, sin que en este caso tampoco hubiera mérito para esa calificación.

2) Otro tanto de los cabildantes también adoptó calificaciones descontextualizadas de la realidad y la calidad de entrevista rendida por Sepúlveda Martínez, exactamente, los otros 11 concejales que sumados en total 33 habían calificado con el máximo puntaje a quien se sabía estaba de

segundo en el certamen, señor Pinilla Malagón, hoy personero electo. La razón de estas calificaciones fue la de elegir al demandado, incluso acudiendo a la arbitrariedad y a la afectación de derechos fundamentales como la igualdad y derechos colectivos como la moralidad administrativa.

3) Esa espuria calificación fue determinante en la elección porque no era un secreto que José Ariel Sepúlveda Martínez había ocupado el primer lugar en todas las pruebas que hasta ese momento se habían realizado. Por lo tanto, “la jugadita” de los concejales fue determinante en la elección del Personero Distrital de Bogotá y, lejos de ser un acto discrecional, fue un acto arbitrario.

4) La presentación del señor Sepúlveda Martínez, fue excelente, sin embargo, la calificación de la entrevista otorgada al concursante, cuyo factor común fue el número uno (01), en 22 ocasiones, e incluso, la calificación de dos punto dos (2.2) de un concejal, fue extremadamente desproporcional.

5) Por ejemplo, el argumento que utilizó el concejal Rolando Alberto González, intentando justificar la calificación que otorgó al señor Sepúlveda Martínez fue con base a supuesto fáctico anterior a la entrevista y no de acuerdo a la presentación que hizo el aspirante el 3 de noviembre de 2020. Además, que causa extrañeza lo que mencionó el concejal en el sentido de asegurar que el señor Sepúlveda Martínez supuestamente le había dicho en la cara que no lo respetaba, algo que no tiene sentido en el marco de la lógica, eso parece ser más bien una tergiversación. No obstante, si ese era el sentimiento del concejal Rolando Alberto González debió declararse impedido por existir la causal de impedimento consagrada en el numeral 8 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que hace mención a la existencia de enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa. Lo que expresó el concejal fue una clara confesión del sentimiento de rabia que tenía frente a un aspirante por unas supuestas afirmaciones surtidas en momento diferente a la entrevista, manifestando además de forma tácita que en respuesta, o más bien represalia a dicho supuesto fáctico, decidió otorgarle una calificación inmerecida al concursante, la peor posible; claramente arbitraria por no tener en cuenta en lo absoluto nada del hecho real y calificable que debía ser la presentación del aspirante. Lo anterior es

tan sólo una evidencia casuística de que una calificación como la referida es insustentable desde la razón lógica y la proporcionalidad.

6) Los concejales hicieron un cálculo político y, yéndose en contra del interés general de los bogotanos, utilizaron la arbitrariedad, la irracionalidad y, por ende, la ausencia absoluta de razonabilidad y proporcionalidad, como criterios elementales para calificar la entrevista del Sr. Sepúlveda Martínez, vulnerando con ello la noción del Estado Constitucional Social y Democrático de Derecho, y la justicia como equidad.

7) Un discurso racional que pretenda establecer los parámetros para la calificación de la entrevista debe partir de aspectos cualitativos, de manera que el resultado de la entrevista debe ser en consideración al hecho material, fáctico y real, que subyace del desempeño de cada candidato en su puesta en escena al momento de la entrevista en lo relativo a su presentación personal, hoja de vida, trayectoria, oratoria, explicación de plan de acción y, entre similares criterios, la respuesta al interrogante planteado por el concejo distrital. Sobre la base de esos parámetros racionales, para los participantes del concurso que asistieron a la entrevista y que hicieron un esfuerzo considerable en presentarse al concejo, con todo lo que ello significa, puede ser razonable que un concejal discrepe con otro en sí una entrevista amerite una calificación de 8 o 9 puntos (excelente o sobresaliente), o entre 6 y 7 puntos (aceptable o sobresaliente), pero lo que no es razonable, es que a un concursante que se haya presentado a la entrevista le pongan como calificación la peor nota, un (01) punto (calificación deplorable). Con esa calificación, a todas luces contraria a la realidad que denota la presentación registrada por el concursante el 5 de noviembre de 2020. Fácilmente se logra concluir que el hecho en sí fue irracional y nada razonable, por cuanto, no hay proporcionalidad entre la presentación del candidato y la calificación.

8) Es fácil definir como arbitraria una calificación que se ubica en el extremo de los rangos posibles que los entrevistadores pueden otorgar en un concurso público de méritos. Si el entrevistador tiene la posibilidad de calificar con notas que van desde 1 a 10 puntos, el hecho de colocar la nota de un (01) punto es una cuestión que no da margen a ningún tipo de

justificación. Es de fácil comprensión y reconocimiento que los 22 concejales que colocaron un (01) punto a la calificación de la entrevista del Sr. Sepúlveda Martínez, e incluso el concejal que puso la calificación de 2.2 puntos, se ubicaron en un hecho arbitrario, catalogándose como “un caso típico de arbitrariedad”, desprovisto de cualquier duda y posibilidad de debate que pudiera referir lo contrario.

9) Por ejemplo, la explicación sobre la calificación que dio el concejal Rubén Darío Torrado, el 30 de noviembre de 2020, en la elección y posesión del personero fue la siguiente: *“el 90 % lo dijo una universidad por estudio de los méritos nosotros los concejales dependiendo de cómo se realizó la entrevista yo le quiero decir porque tome la decisión señor presidente para votar por el Dr. Pinilla con 10, porque uno vota por personas parecidas a uno presidente y el señor pinilla se parece mucho a mi en esa historia venimos de provincia nos ha tocado duro en la vida educarnos llegar acá una persona que tiene todos los méritos por eso yo voto por el señor pinilla entonces si quiero dejar esa constancia señor presidente.”*

10) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el Concejo Distrital incurrió en una arbitrariedad en el proceso de la entrevista, al desconocer la racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad que el proceso debió ameritar. En el campo de la legalidad, los hechos narrados desconocen una clara regla del derecho que se encuentra estipulada en el artículo 44 del CPACA, que prácticamente recoge todo lo expuesto sobre actos discrecionales, esta menciona lo siguiente: *“ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*.

11) De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 y el Decreto 2485 de 2014, incorporado en el Decreto 1083 de 2015, la elección del personero debe ser por mérito, siguiendo criterios de objetividad e imparcialidad. Un mero ejercicio de subsunción de los hechos, nos indica que la calificación otorgada al señor

Sepúlveda Martínez no es adecuada a los fines de la norma que la autoriza, en primer lugar, porque no hay norma que autorice dicha discrecionalidad y, como segundo aspecto, de existirla, no hay adecuación por motivo de la ausencia absoluta de racionalidad y razonabilidad. Por consiguiente, mucho menos existe proporcionalidad entre el desempeño del entrevistado, que sería la causa, y el efecto que sería la calificación. La coordinación con que 22 concejales impusieron como común denominador la calificación de un punto (01), calificación deplorable, hace nugatoria todas las calificaciones de los participantes, turba en su esencial el concurso público de méritos y genera la nulidad absoluta de la elección del señor Julián Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá.

12) Los visos de arbitrariedad que desbordan los fines de las normas que sustentan la realización del concurso público de méritos en la elección del personero permiten catalogar las actuaciones del Concejo Distrital de Bogotá como una desviación de poder, causa y objeto ilícito. Esa desviación involucra considerar que los fines establecidos en una norma, en el caso de que esta permita discrecionalidad, no puede cambiarse, ni por ignorancia ni por voluntad calculada de quien ejerce la función administrativa, pues la consecuencia es la nulidad absoluta de la elección que diera lugar. Se deja ver, entonces, que la etapa de la entrevista del concurso público de méritos para la elección del personero de Bogotá estuvo prevista de desviación de poder y, por consiguiente, existe nulidad absoluta.

2. Segundo cargo: “La elección del Sr. Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá desconoció los parámetros de objetividad, imparcialidad, transparencia y el principio constitucional del mérito; ergo, dicha elección está viciada de nulidad absoluta.”

1) De conformidad con el artículo 2.2.27.1. del Decreto 1083 de 2015, “todas las etapas del concurso público de méritos” para la elección del personero deben tener en cuenta los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad. De manera que todos estos criterios deben aplicarse en la convocatoria, en el reclutamiento y en las pruebas de conocimientos académicos, competencias laborales, valoración de estudios y

entrevista del concurso público de méritos que propugna la elección del personero municipal y/o distrital.

2) La calificación espuria de la entrevista fue determinante para elección del personero, pues quien quedó de segundo en dicho proceso fue José Ariel Sepúlveda Martínez, a unos escasos puntos del primero, a pesar de haber recibido una calificación arbitraria por parte de 23 concejales. La citada persona obtuvo en el resultado final un total de 79.47 puntos y el demandado 83.27, una diferencia de tan solo 3,8 puntos, lo que pone de presente que el señor Sepúlveda Martínez era el aspirante que ocupaba el primer lugar al momento de la entrevista, hecho que explica por qué estos concejales decidieron sacar el comodín que hasta ese el momento no habían utilizado, este fue la calificación de un (01) punto con destino a quién hubiera sido en virtud real del mérito el Personero Distrital de Bogotá.

3) El desconocimiento del mérito controvierte la prevalencia otorgada a este principio dentro de la estructura del proceso de selección consagrada en la Resolución No. 133 del 06 de febrero de 2020, *“por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá D.C.”*. En esta resolución el criterio del mérito tiene una condición de prevalencia sobre cualquier otro criterio, al disponer en el literal f del artículo segundo que *“en todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la elección del Personero o Personera Distrital de Bogotá D.C., en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la ponderación de las pruebas de conocimientos, competencias laborales, valoración de estudios y experiencia que excedan los requisitos mínimos y entrevista”*. Por consiguiente, los concejales se alejaron de este criterio, que no sólo es orientador, sino prevalente dentro de dicho proceso.

4) La elección de Julián Enrique Pinilla Malagón no tuvo basamento en el principio constitucional del mérito. La elección fue un acto arbitrario fruto de una calificación en la etapa de la entrevista que tiró por la borda todo el proceso de elección del Personero Distrital de Bogotá. Las irregularidades de la entrevista no fueron superfluas, sino que fueron determinantes en la

elección del personero y tuvieron la potencialidad de modificar el resultado final, colocando en un segundo lugar a quién en virtud del principio rector del mérito había ocupado el primer lugar. En este orden, la elección del Personero Distrital de Bogotá está viciada, también, de nulidad absoluta por desviación de poder y por expedición irregular del acto de elección.

3. Tercer cargo: “El Concejo Distrital de Bogotá desconoció el precedente jurisprudencial, tanto del Honorable Consejo de Estado, como de la Honorable Corte Constitucional, el cual debía observarse en la etapa”

1) El Consejo de Estado ha mencionado que la dinámica de la entrevista en un concurso público de méritos debe corresponder a un ejercicio objetivo e imparcial, el cual se instituye a través de unos parámetros que deben ser previamente conocidos por todos los aspirantes y cuya finalidad no pueda ser otra que exaltar y materializar el principio constitucional del mérito, aspecto que va en sintonía con el precedente de la Corte Constitucional, por tanto en este caso concreto se desconoció el precedente jurisprudencial consignado en la sentencia de 25 de abril de 2019 del Consejo de Estado, Sección Segunda, dentro de la Radicación no. 01053-00 (4603-15) y en las sentencias C-372-1999, SU613-2002, T-385-2005, C-478-2005 y C-105-2013 emitidas por la Corte Constitucional.

2) Los concejales de Bogotá al colocar la calificación de un (01) punto, sin justificación alguna, sólo la pueden justificar en la subjetividad, animadversión por el candidato o cálculo político para la elección de otro. A esta conclusión se llega acudiendo al criterio de la sana crítica y las máximas de la experiencia. El bloque de los 22 concejales no ocultó su falta de objetiva e imparcialidad, porque la calificación que decidieron otorgar no da margen a ningún tipo de justificación racional, su inclinación fue subjetiva, más aun cuando los concejales no habían colocado esa nota a ningún otro candidato, el 99% de la calificación de un punto en la entrevista tuvo como destinatario exclusivo al señor Sepúlveda Martínez.

3) Cuando se revisa la convocatoria de dicho concurso, no existe una referencia expresa a la manera como se debía realizar la entrevista y tampoco respecto a los criterios que se iban a tener en cuenta para que cada

concejal profiriera una calificación objetiva. A lo largo de la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020, con la que se dio apertura al concurso público, no se expresaron los criterios puntuales que debían observar los concejales para la calificación de la etapa de la entrevista. A pesar de esta ausencia no puede desconocerse el precedente jurisprudencial, por el contrario, éste se debe aplicar con mayor rigidez frente a vacíos normativos.

4) La convocatoria y todas sus etapas debían interpretarse de forma sistemática con el orden jurídico, acudiendo a un discurso racional y al sentido teleológico de la norma, es decir, al principio del mérito, a la objetividad y la imparcialidad que debe considerarse en ese tipo de certámenes. Es así como, al interpretarse el sentido finalista de la resolución, no se puede desconocer que dentro de la estructura del proceso se estableció la etapa de la entrevista bajo el marco conceptual de “*prueba de entrevista*”. Razón por la cual, como se exige para todas las demás pruebas, esta debía apreciarse y calificarse con objetividad, imparcialidad y transparencia, tomando como derrotero el principio constitucional del mérito, la normatividad que regula la materia y el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Sin embargo, contrariando este elemental análisis, treinta y tres (33) concejales se inclinaron por la arbitrariedad.

5) La resolución de apertura del concurso dejó consignado, en el literal e del artículo segundo, que “*las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una calificación de los candidatos respecto de las calidades exigidas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo*”. Esta literalidad, interpretada de forma sistemática con el resto de fuentes normativas, convalida la tesis de las Altas Cortes en lo atinente a que la entrevista que se lleva a cabo en un concurso público de méritos debe estar guía por la objetividad, la imparcialidad y la transparencia al momento de la calificación por parte de los entrevistadores. Esto porque, si la finalidad es apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, una calificación desprovista de estos criterios no es más que el desconocimiento del orden legal y Constitucional. Incluso sería una injusticia en contra de

quienes de buena fe se someten al proceso de la entrevista y que con la arbitrariedad ejercida por los entrevistadores derogan cualquier vocación de meritocracia que el concurso público hubiese querido anhelar.

6) Los concejales no dejaron constancia por escrito y de manera motivada de las razones de la calificación otorgada a los diferentes candidatos. Y, no justificaron en debida forma la arbitraria calificación otorgada al señor Sepúlveda Martínez. No obstante, las razones son de fácil inferencia, todas ellas giran alrededor del cálculo político y de aspectos subjetivos cuyo fin no era otro que tergiversar, como ocurrió, el mérito a favor del candidato de su preferencia, hecho que constituye una infracción a la ley y Constitución Política.

7) Tampoco se determinaron los mecanismos idóneos de control y verificación del papel de los entrevistadores. Incluso, la calificación sólo podía ser recurrida por errores en la suma aritmética y no por los aspectos cuantitativos y cualitativos de las calificaciones proferidas por los concejales. Esta ausencia de justificación y control del papel de los entrevistadores vulneró el precedente jurisprudencial, aspecto que permitió que el rol de los entrevistadores fuera arbitrario, subjetivo e imparcial.

8) La violación del precedente jurisprudencial y el desconocimiento de los fines y principios elementales que deben guiar el concurso público de méritos en todas sus etapas constituye un vicio que, dentro de la teoría de los vicios invalidantes, encaja en las causales de desviación de poder, afectación de normas de derecho sustantivo y expedición irregular del acto electoral.

4. Cuarto cargo: “La elección del Personero Distrital de Bogotá desconoció los derechos y principios constitucionales de igualdad y debido proceso de los aspirantes y el derecho colectivo de la moralidad administrativa”

1) Existe una contradicción del artículo 13 Constitucional porque el concejo distrital otorgó una calificación que fue discriminatoria y negativa en la etapa de la entrevista con relación a la presentación que en su momento hiciera el aspirante señor Sepúlveda Martínez y, paralelo a ésta, una calificación

discriminatoria de tipo positiva al señor Pinilla Malagón, sin que existieran las condiciones jurídicas para promover este tipo de discriminaciones. De esta manera, el concejo distrital promovió, a través de un trato diferenciado, una afectación al núcleo esencial de la igualdad, no solo del aspirante Sepúlveda, sino de todas las personas calificadas en la etapa de la entrevista. El singular hecho de existir una discriminación bifronte quebranta la igualdad de los aspirantes ante la ley, en el sentido de que ninguno de ellos fue calificado de acuerdo con los mismos criterios y parámetros.

2) El Concejo Distrital de Bogotá vulneró el debido proceso al no fijar ningún parámetro y criterio objetivo e imparcial en lo que respecta a la dinámica de la prueba de la entrevista y la calificación de esta. La ausencia de estos parámetros controvierte los mandatos que sobre el particular exige el principio del mérito, que es criterio prevalente en este tipo de concursos. Así mismo, desconoce el inciso final del artículo 1.º del Decreto 2485 de 2014 – incorporado en el Decreto 1083 de 2015– que alude a la necesidad de que en todas las etapas del concurso público de méritos es menester observar parámetros objetivos, imparciales, transparentes y públicos. Y, por último, niega la exigencia plasmada en el precedente jurisprudencial fijado en lo atinente a la entrevista por parte del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

3) El impacto generado por parcialidad con que los concejales calificaron al señor Pinilla Malagón, treinta y tres de ellos otorgando la máxima calificación, guarimos en esa dimensión no antes puesto en práctica, a pesar de existir por encima mejores presentaciones, género que varios concejales en señal de protesta se retiraron del recinto y dejaron de calificar a los restante concursante, en especial, afectando al señor Sepúlveda Martínez. Es importante resaltar que los concejales que se retiraron habían demostrado gran objetividad en las calificaciones, por lo tanto, al retirarse afectaron los derechos fundamentales de los aspirantes que en turno seguían en la entrevista, entre ellos, quien hasta ese momento ocupaba el mejor puntaje. Se pone de presente como una circunstancia arbitraria trae consecuencias negativas indirectas, ya que los únicos que estaban siguiendo criterios objetivos, imparciales y transparentes en la calificación no calificaron a los

demás aspirantes, dejando esa calificación en un margen del 100% de arbitrariedad.

4) El concurso público no contó con las solemnidades derivadas del principio del mérito y por la vulneración a los requisitos y procedimientos que debían de observarse en la etapa de la entrevista, entre ellos, una calificación objetiva, imparcial y transparente; la presencia de todos los concejales, salvo un impedimento legal; criterios previos que orientarán los pormenores de la calificación; y la posibilidad de solicitar una justificación individual de cada calificación por parte de los entrevistadores.

5) En lo que respecta al derecho colectivo a la moralidad administrativa, el ciudadano Servio Alexander Acosta Morales dejó ver su inconformidad con el evento presentando una acción popular en contra del Concejo Distrital de Bogotá, la cual cursa en el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá.

6) Cuando se percibe en un concurso público de “méritos” actos arbitrarios y alejados de los parámetros de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, hay en dicho evento una violación al derecho colectivo de la moralidad administrativa. El numeral 6 del artículo 3.º de la Ley 1437 de 2011 es claro al determinar que *“en virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas”*.

7) En el caso sub examine, fueron veintidós concejales, estos servidores públicos, de carácter específico miembros de corporaciones públicas, quienes afectaron la objetividad, transparencia, pulcritud y honestidad en la calificación de la entrevista al cargo de personero con una puntuación de un (1.0) punto a quién, ocupaba el primer lugar en el concurso. Asimismo se vulneró el principio de legalidad, especialmente, el inciso final del artículo 1.º del Decreto 2485 de 2014, por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de personeros municipales.

8) Bajo la lógica esbozada por el máximo tribunal constitucional, la ejecución de los concursos públicos admisibles en la elección del personero (a) municipal o distrital, está guiada por parámetros de imparcialidad, objetividad, transparencia y, entre otros derroteros, el mérito. De manera que cualquier acto que desvíe el cauce normal de estas líneas indicativas desnaturaliza la esencia misma del concurso público de méritos y, por consiguiente, es sinónimo de corrupción, máxime cuando los hechos son tan evidentes, como sucede en el caso objeto de análisis. El instrumento del concurso público se perturba y se aleja del mérito, cuando se permite el accionar parcializado y subjetivo, que se mueve en los senderos de la discrecionalidad hasta el grado sumo de la arbitrariedad, estadio prohibido por el orden constitucional. Sin duda alguna, la imposición de una calificación de un (1.0) punto frente a la coherente y excelente entrevista del candidato José Ariel Sepúlveda Martínez, con opción real de ser personero distrital de Bogotá, representó un acto amañado, injustificado, con parcialidad, subjetivo y, por antonomasia, “un acto corrupto”.

9) La entrevista y la calificación por parte de los concejales, especialmente, de los 22 que calificaron con un punto 1.0 la entrevista del candidato José Ariel Sepúlveda Martínez y, a contrario sensu, con una calificación de 10 puntos al candidato Julián Enrique Pinilla Malagón, transgrede el precedente judicial determinado por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 478 de 2005, al no haber establecido la corporación político-administrativa criterios claros y objetivos respecto de la calificación. No existió en el desarrollo de las sesiones ordinarias del Concejo Distrital de Bogotá directriz alguna sobre los criterios a considerar para la evaluación de las entrevistas, los cuales debían tener como basamento el principio constitucional del mérito, el orden jurídico y el precedente jurisprudencial. De este último punto, se resalta que la Corte Constitucional es enfática en apreciar el carácter objetivo de la entrevista en los concursos públicos de méritos.

10) En ese mismo sentido, se encuentra estructurada la Sentencia C – 372 de 1999, cuando refiriéndose con precisión a la dinámica de la entrevista, la corporación constitucional exaltó la objetividad que esa etapa debe ostentar,

la cual debe guardar coherencia, en torno de la meritocracia, con el resto de las etapas del concurso.

11) La etapa de la entrevista realizada por el Concejo Distrital de Bogotá para la elección del Personero Distrital no tuvo en cuenta los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y mérito que deben reinar en este tipo de procesos. Contrario a ello, las actuaciones desplegadas por gran parte de los concejales (22) consistentes en calificar a una excelente entrevista con la puntuación de 1.0, con la intención evidente de favorecer a un candidato en desmerito del principio constitucional del mérito; así como las alteraciones en la votaciones, es decir, el cambio de una puntuación minutos después de haber calificado a un candidato, caso de la concejal Sara Castellano, son una prueba de la vulneración de un interés colectivo, el derecho colectivo y principio de la moralidad administrativa, con lo cual se hecha por la borda el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

IV. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1) Efectuado el respectivo reparto (archivo 01 expediente electrónico), correspondió el conocimiento del asunto al despacho del Magistrado Fredy Ibarra Martínez. Por auto del 5 de febrero de 2021, este manifestó su impedimento para conocer el asunto de la referencia (archivo 4 expediente electrónico), el cual fue declarado infundado (archivo 11).

2) Mediante auto de 26 de marzo de 2021, fue inadmitida la demanda (archivo 13 expediente electrónico).

3) Por auto de 7 de mayo de 2021, previamente a pronunciarse sobre la admisión la demanda, por Secretaría de la Sección Primera de este tribunal se requirió al Concejo Distrital de Bogotá para que allegara una precisa información (archivo 16 expediente electrónico).

4) Una vez subsanada la demanda y allegada la información requerida (archivos 14 y 19 expediente electrónico), por auto de 15 de julio de 2021,

fue admitida en primera instancia y denegada la solicitud de suspensión provisional del acto demandado (archivo 21 expediente electrónico).

5) La citada providencia fue notificada en forma personal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero electo de Bogotá, al Concejo Distrital de Bogotá, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Universidad Nacional de Colombia y a la Procuradora Primera Judicial II Administrativa (archivo 22 expediente electrónico).

6) De igual forma, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través de la página electrónica de la Rama Judicial, se informó a la comunidad acerca de la existencia de la acción electoral de la referencia (archivo 24 expediente electrónico).

7) Por auto de 14 de diciembre de 2021 (archivo 31 expediente electrónico), se declararon no probadas a) las excepciones previas denominadas *“ineptitud de la demanda por no aportar oportunamente el acto acusado”* e *“ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control”*, invocadas por Bogotá DC - Concejo de Bogotá; y b) las excepciones denominadas *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“falta de legitimación en la causa por activa del actor”*, formuladas por la Universidad Nacional de Colombia.

8) Por auto de 21 de febrero de 2021 (archivo 33 expediente electrónico), se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual fue suspendida a través de auto de 24 de marzo de 2022 (archivo 42), en atención a que la agente del Ministerio Público delegada para este Despacho y para este preciso proceso electoral presentó manifestación de impedimento.

9) Mediante auto de 6 de abril de 2022, se declaró fundado el impedimento manifestado por la Doctora Diana Marcela García Pacheco Procuradora Primera Judicial II Administrativo designada ante el Despacho del Magistrado Ponente, para conocer la acción electoral de la referencia por la causal de impedimento prevista en el artículo 130 numeral 3 del CPACA. En consecuencia, se le separó del conocimiento del presente asunto como

representante del Ministerio Público y se tuvo como Agente Especial del Ministerio Público en el proceso de la referencia a la Doctora Katia María Alvarado Martínez (archivo 48 expediente electrónico).

10) Por auto de 29 de junio de 2022, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el 15 de julio de 2022 (archivo 51 expediente electrónico)

11) La audiencia inicial fue realizada el 15 de julio de 2022 (archivo 58 expediente electrónico), la cual tuvo como finalidad proveer sobre el saneamiento del proceso, fijar el litigio y decretar las pruebas y, dado que no existían pruebas por practicar y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 del CPACA, se corrió traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días hábiles y al Ministerio Público para que emitirá concepto.

1. Contestación de la Demanda

1.1 Bogotá DC – Concejo de Bogotá

A través de apoderado judicial, mediante escrito allegado el 12 de agosto de 2022 (archivo 25 expediente electrónico), la citada entidad contestó la demanda en los términos que se resumen a continuación:

1) La elección del señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero de Bogotá fue ajustada al ordenamiento jurídico, a las normas que rigen la elección de dicho funcionario y a las reglas del concurso público de méritos fijadas por el Concejo de Bogotá, mediante la Resolución 133 del 6 de febrero de 2020, sin que en ningún momento se haya incurrido en desviación de poder, ni en ningún otro vicio de nulidad de los actos administrativos.

2) En lo que respecta a la calificación de la prueba de entrevista, asignada por los concejales de Bogotá a cada uno de los aspirantes que fueron citados a dicha prueba, al haber obtenido el puntaje aprobatorio en la prueba de conocimientos, el Concejo de Bogotá se ciñó a las condiciones establecidas en el artículo 22 Resolución No. 133 del 6 de febrero 2020, *“Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el*

cargo de Personero o Personera de Bogotá D.C.”, que disponía: “(...) La entrevista constará de la presentación de cada aspirante de su plan de gestión y de la respuesta a las preguntas planteadas por la Plenaria. Al finalizar cada presentación los concejales presentes evaluarán al candidato otorgándole un puntaje en una escala de 1 a 10. El puntaje final de cada aspirante será el promedio entre los puntajes directos recibidos. Dicho puntaje directo será transformado en un puntaje ponderado sobre el valor del 10% de esta prueba dentro del concurso (...).”

3) Desde la apertura de la divulgación de la convocatoria (7 de febrero de 2020), todos los aspirantes conocían que la prueba de entrevista del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero o Personera de Bogotá comprendía la presentación del plan de gestión a realizar por el aspirante en caso de resultar electo, y la respuesta a la pregunta formulada el día de la entrevista por la Plenaria del Concejo de Bogotá. Estos eran los únicos aspectos para evaluar, independientemente de la experiencia laboral y los estudios de los aspirantes, ítems que eran objeto de evaluación en la prueba de valoración de estudios y experiencia, siempre y cuando *“excedieran los requisitos mínimos del empleo”*.

4) Desde la expedición de la Resolución No. 133 del 6 de febrero 2020, era de público conocimiento que la entrevista de los aspirantes sería calificada por cada uno de los concejales presentes en la sesión, quienes podían asignarle un puntaje comprendido entre 1 y 10, siendo el puntaje final de cada aspirante el resultado de promediar únicamente los puntajes asignados, es decir que no se tendrían en cuenta para ningún efecto los concejales que no otorgaran calificación.

5) Las anteriores condiciones constituían las reglas de este proceso selección y fueron aceptadas por todos los aspirantes desde el momento mismo de su inscripción. Así lo disponía la Resolución No. 133 del 6 de febrero 2020, que en el artículo 4 establecía, a título de requisito mínimo de participación, la aceptación por parte de los aspirantes de la *“(...) totalidad las reglas establecidas de la convocatoria”*. Igualmente, en el artículo 10 consagraba: *“(...) Con la formalización de la inscripción el aspirante acepta*

todas las condiciones y reglas generales establecidas en la presente Resolución.”.

6) En el literal a) del artículo 2 de la Resolución No. 133 de 2020 también se dejó indicado que “(...) *La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto al Concejo de Bogotá D.C., como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso (...)*”.

7) En el caso particular de la elección del actual Personero de Bogotá, bajo los mismos argumentos indicados por el actor, el señor José Ariel Sepúlveda Martínez, cuya calificación de la entrevista es uno de los ejes fundamentales de la presente demanda, interpuso una Acción de Tutela, la cual le correspondió conocer al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. bajo el radicado 2020-00479, quien en fallo del 26 de noviembre de 2020 negó el amparo solicitado.

8) El Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá en sentencia de primera instancia del 24 de mayo de 2021, denegó las pretensiones de protección de los derechos colectivos invocados en el marco de la Acción Popular 2020-00246.

9) En cuanto a la realización como tal de la prueba de entrevista del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero o Personera de Bogotá, previa a su realización, la Mesa Directiva, mediante memorando de 30 de octubre de 2020, le comunicó a todos los Concejales el protocolo para las entrevistas de los candidatos a Personero de Bogotá, D.C.

10) Bajo la regla establecida en el artículo 22 de la Resolución 133 de 2020, sobre el contenido y la calificación de la entrevista, así como en aplicación del anterior protocolo, durante los días 3 a 5 de noviembre de 2020, los concejales calificaron la entrevista a los 70 aspirantes que asistieron de los 90 que fueron citados al haber aprobado la prueba eliminatoria de conocimientos.

11) Una de las estrategias establecidas por el Concejo de Bogotá para dotar de transparencia al concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá fue disponer que, para el momento de la entrevista, no fueran públicos los puntajes obtenidos por los aspirantes en las demás pruebas (conocimientos, competencias laborales y valoración de estudios y experiencia).

12) En el artículo 16 de la Resolución No. 133 del 6 de febrero 2020 quedó establecido que *“El resultado de la prueba de conocimientos se publicará en términos de Aprobada o No Aprobada de acuerdo con el carácter eliminatorio de la misma (...)”*, por lo que, sin embargo, cada concursante podía consultar su puntaje obtenido. De igual forma, se dispuso que los resultados preliminares de las pruebas de competencias laborales, valoración de formación y experiencia fueran publicados de manera simultánea con los resultados de la entrevista.

13) Lo único que sabían los concejales los días de las entrevistas era que los aspirantes entrevistados habían aprobado la prueba eliminatoria de conocimientos, pero desconocían cual era el puntaje obtenido por cada uno de ellos en esta y en las demás pruebas, las cuales representaban el 90% del total del concurso. Para ese momento el único puntaje conocido era el de la prueba de conocimientos, pero esa información únicamente la tenía el respectivo aspirante. Esta estrategia garantizaba que la prueba de entrevista no fuera a ser eventualmente utilizada para favorecer o perjudicar a los aspirantes.

14) El 5 de noviembre de 2020, fecha en la que presentaron la entrevista los señores Julián Enrique Pinilla Malagón y José Ariel Sepúlveda, bajo las reglas del concurso, solo cada uno de estos dos aspirantes sabían que ellos habían obtenido un puntaje ponderado de 45% y de 47.25%, respectivamente, en la prueba de conocimientos, lo cual solo fue de público conocimiento el 27 de noviembre de 2020, cuando fueron publicados los resultados consolidados de las pruebas.

15) Respecto de las demás pruebas (competencias laborales y valoración de

estudios y experiencia), según el cronograma del proceso, el día de la entrevista no se conocía siquiera los resultados preliminares de estas pruebas, pues estos solo fueron publicados el 9 de noviembre de 2020, de manera simultánea con los resultados de la entrevista.

16) Queda demostrado que las afirmaciones del actor respecto de la utilización de la prueba de entrevista para favorecer al aspirante Julián Enrique Pinilla Malagón y perjudicar al aspirante José Ariel Sepúlveda Martínez, constituyen meras especulaciones suyas, en la medida que para la fecha de la entrevista, bajo las reglas de este concurso de méritos, los concejales desconocían si alguno de estos o los demás aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos tenían un buen puntaje en dicha prueba o si solo la habían aprobado con el puntaje mínimo (60/100).

17) Sobre lo indicado por el actor en cuanto al favorecimiento de los concejales al aspirante Julián Enrique Pinilla Malagón en la calificación de su prueba de entrevista, revisados los resultados de la prueba de entrevista se encuentra que aunque él obtuvo un puntaje de 9.20, otros aspirantes también lograron un puntaje similar e incluso superior (8.48, 8.20, 8.39, 9.34, 8.74, 8.03, 9.32), hecho demostrativo de que los concejales no le otorgaron a este aspirante un puntaje alto para favorecerlo sobre los demás. Asimismo, si bien el puntaje de la entrevista del señor José Ariel Sepúlveda Martínez es la más baja (3.15), también hay otros aspirantes que obtuvieron puntajes bajos (5.40, 5.14, 5.60, 4.46, 5.92, 5.79, 5.20, 5.88, 5.55), lo cual indica que no solo su entrevista fue calificada con un puntaje bajo.

18) Ya sobre la máxima calificación de 10 puntos otorgada por algunos concejales al aspirante Julián Enrique Pinilla Malagón, en la tabla de las calificaciones asignadas por la Plenaria del Concejo de Bogotá a los aspirantes que presentaron la prueba de entrevista los días 3 y 4 de noviembre de 2020, consta que un buen número de aspirantes (36) también fueron calificados por algunos concejales con el máximo puntaje.

19) Aún si de los 33 concejales que calificaron al señor Julián Enrique Pinilla Malagón con 10 puntos, 31 concejales lo hubieran calificado con 5 puntos y

solo 2 con 10 puntos, él habría obtenido un puntaje de 5,6 en la prueba de entrevista, con lo cual su resultado total en el concurso habría sido de 79,67, superando el puntaje final del señor José Ariel Sepúlveda Martínez y ocupando igualmente el primer puesto.

20) En cuanto al retiro de algunos concejales de la sesión por lo cual no calificaron al señor José Ariel Sepúlveda Martínez, situación que según el actor afectó dicho aspirante, en el artículo 22 de la Resolución No. 133 de 2020 quedó establecido que *“[e]l puntaje final de cada aspirante será el promedio entre los puntajes directos recibidos. Dicho puntaje directo será transformado en un puntaje ponderado sobre el valor del 10% de esta prueba dentro del concurso”*, por tal razón, el número de concejales que calificaron la entrevista de cada aspirante no constituye factor determinante en el puntaje final obtenido en esa prueba, toda vez que la disposición en citada expresamente señala que *“El puntaje final de cada aspirante será el promedio entre los puntajes directos recibidos”*. Por lo tanto, para efectos del puntaje final de la entrevista, la asignación de la calificación, por más o menos concejales, no constituye factor relevante, puesto que, si alguno se abstenía de calificar a determinado aspirante, tampoco se tenía en cuenta para calcular el promedio de las calificaciones.

21) El trámite de la entrevista del concurso público de méritos del cual resultó electo el actual Personero de Bogotá fue desarrollado con apego a las reglas señaladas en la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020, *“Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá, D.C.”*, expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C.". Conclusión esta que ya ha sido ratificada en los fallos de dos acciones judiciales presentadas bajo los mismos argumentos planteados en esta acción electoral.

22) La Resolución No. 133 de 2020, acatando los preceptos del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, dispuso que la entrevista solo tiene un peso del 10% del concurso público de méritos; luego, el factor del mérito lo determina el restante 90% y la entrevista constituye, solamente, un factor accesorio y secundario.

1.2 Julián Enrique Pinilla Malagón

El señor Julián Enrique Pinilla Malagón, persona respecto del cual se impugna un acto de nombramiento, a través de apoderado judicial, contestó la demanda (archivo 27 expediente electrónico) en los siguientes términos:

1) El actor trae como referencia el precedente jurisprudencial de la Sentencia SU - 172 de 2015 proferida por la Corte Constitucional, sin embargo, los argumentos esbozados por la alta Corporación en la citada sentencia no guardan relación con los hechos cuestionados, pues la conducta en la que se traduce el problema jurídico planteado está enmarcada en la aparente indebida valoración de la entrevista del señor José Ariel Sepúlveda, destacándose que el actor no hace señalamiento alguno respecto de la entrevista realizada al demandado.

2) La Resolución no. 133 de 6 de febrero de 2020, expedida por el Concejo de Bogotá y por medio de la cual se fijaron los parámetros del concurso de méritos objeto de cuestionamiento, previó en su artículo 22 que los concejales evaluarían al candidato y le otorgarían un puntaje en una escala de 1 a 10 sobre la prueba de entrevista, dichos parámetros cuantitativos fueron respetados por lo que cualquier interpretación contraria a lo que legalmente estaba previsto y permitido, se trata de criterios o juicios subjetivos del demandante.

3) No hay prueba alguna que hubiera aportado el actor que permita inferir, siquiera sumariamente, que las causales que estima son la base de la nulidad de los actos demandados; por el contrario, la demanda se sustenta en afirmaciones subjetivas y personales.

4) No es cierto que los concejales hubieran abusado de su competencia, y sin caer en el plano subjetivo de la afirmación del actor, adviértase que los rangos permitidos en la calificación de la entrevista fueron respetados, así mismo el cronograma de la elección fue cumplido.

- 5) La finalidad de la prueba de entrevistas se cumplió con apego a la resolución que reglamentaba la elección del Personero Distrital de Bogotá, así como también a la ley y a la Constitución.
- 6) La causal de nulidad invocada por el demandante relativa a la desviación de poder no procede, pues no medió en el procedimiento agotado, un fin distinto al determinado en la Resolución 133 del año 2020.
- 7) Se cuestionan las justificaciones que dio el concejal Rubén Darío Torrado al momento de calificar la entrevista de señor Sepúlveda Martínez, y se trata con ello de demostrar que de ahí emana el concepto de arbitrariedad, hecho este que se aleja de la verdad, en la medida en que la controversia queda limitada a la molestia del actor por no haberse calificado de forma distinta a este aspirante, recordando que existieron otras calificaciones de un número significativo de concejales que no se cuestionaron e, igualmente, que nada se reprochó sobre la calificación del demandado.
- 8) La entrevista sí permitió alcanzar la escogencia del candidato a Personero Distrital de Bogotá que mejor representaba el mérito, las mejores condiciones del servicio público y en esta ponderación no hubo arbitrariedad, habida cuenta que su propósito teleológico se llevó a cabo dentro de los parámetros legales y constitucionales fijados sobre este particular.
- 9) En el presente caso no se precisó de forma concreta por parte del actor cómo o de qué manera se vulneró el principio o criterio constitucional del mérito. Es decir, dentro del concepto de violación de esta norma constitucional, no se refirieron las normas legales aparentemente vulneradas, lo que redundo en que este argumento no tenga vocación de procedencia ni prosperidad.
- 10) No existe argumentación alguna, acompañada de prueba conducente, pertinente y útil que faculte o permita identificar la vulneración de los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia.

11) No resulta diáfano afirmar, como lo hace el actor, que 33 concejales se inclinaron supuestamente por la arbitrariedad. En primer lugar, porque no hay prueba de dicha arbitrariedad, el demandante circunscribe sus argumentos conforme con su criterio personal. De otro lado, no fue fijado dentro del concurso y sus procedimientos internos que los concejales debían dejar consignadas las razones de su calificación en el específico aspecto de la prueba de entrevista, por tal motivo no hay una irregularidad por medio de la cual se pueda concluir que los actos demandados deben declararse nulos.

12) El actor no concretó el concepto de violación en normas legales. Es decir, no indicó la norma legal o reglamentaria cuyo desconocimiento supone en forma indirecta la violación de la referida disposición constitucional (artículo 13 Superior). Así, dicha vulneración no puede darse en forma directa e inmediata, sino que debe deducirse, como previamente se dijo, a partir de la infracción de las normas legales o reglamentarias que desarrollen dichos preceptos superiores.

13) Para que pueda establecerse la violación de una disposición constitucional por la expedición de un acto administrativo (cuando no es posible que esta resulte violada de manera inmediata), es preciso que el demandante indique las normas legales o reglamentarias que desarrollan la norma superior, por cuya infracción indirectamente esta se desconoce. Circunstancia que no se concretó en este específico punto y, en idéntico sentido, tampoco ante la supuesta vulneración del derecho constitucional al debido proceso.

1.2 Universidad Nacional de Colombia

La Universidad Nacional de Colombia contestó la demanda (archivo 29 expediente electrónico) con fundamento en el siguiente razonamiento:

1) El Concurso de Méritos para proveer el Cargo de Personero de Bogotá D.C., se adelantó en el marco de lo previsto en la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020, modificada por la Resolución No. 425 del 11 de septiembre de 2020; la Resolución No. 512 de 13 de noviembre de 2020; la Resolución No. 522 de 19 de noviembre de 2020; y la Resolución No. 532 de

26 de noviembre de 2020, expedidas por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C.

2) En virtud del Contrato Interadministrativo 190513-1-2019, suscrito entre la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá y la Universidad Nacional de Colombia, que tuvo como objeto contractual: *“Prestar los servicios para adelantar los procesos de selección, basados en el mérito, mediante procedimientos y medios técnicos, objetivos e imparciales, que permitan la participación en igualdad de condiciones de quienes se presenten como aspirantes para proveer los cargos de Personero de Bogotá y Contralor de Bogotá, conforme a las disposiciones constituciones, legales y reglamentarias que regulan la materia”*, la Universidad Nacional de Colombia fungió únicamente como operador logístico del Concurso. Resalta que las glosas de la demanda versan esencialmente sobre la etapa de entrevista, en la cual, la Universidad no participó activamente, salvo en las actividades de tabulación de los resultados generados por el Concejo de Bogotá.

3) Dicho contrato tenía plazo inicial de ejecución por el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, previa aprobación de la garantía única y expedición del registro presupuestal, pero se dejó claro que el plazo de ejecución de las convocatorias sería el establecido en las resoluciones que para el efecto expida la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C., de manera tal que se pudiera dar cumplimiento a las fechas de elección del Personero de Bogotá D.C. y del Contralor de Bogotá D.C., conforme a lo previsto en los artículos 104 y 105 del Reglamento Interno del Concejo de Bogotá D.C. (Acuerdo 741 de 2019).

4) Tales cronogramas fueron prorrogados con ocasión de la pandemia COVID -19 y reanudados, mediante la Resolución N. 425 del 11 de septiembre de 2020, hasta su culminación el día 30 de noviembre 2020, de conformidad con la Resolución No. 532 del de 26 de noviembre de 2020, expedidas por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C.

5) El Contrato Interadministrativo 190513-1-2019, suscrito entre la Secretaría de Hacienda Distrital y la Universidad Nacional de Colombia, fue liquidado de

manera satisfactoria en los términos y condiciones pactados. Por las mismas razones, es claro que la Universidad Nacional de Colombia ni eligió, ni nombró, ni posesionó al aspirante que genera la inconformidad del actor.

6) El concurso de méritos se adelantó conforme a los términos definidos en los actos administrativos que regularon el concurso, los cuales se encuentran revestidos de presunción de legalidad ya que no han sido anulados ni suspendidos provisionalmente por ningún juez. En esas condiciones, es claro que al permanecer incólumes las reglas del concurso, el resultado –hoy censurado– debe permanecer incólume.

7) La Universidad dio pleno cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el contrato interadministrativo. En virtud de ello, efectuó y adelantó exitosamente todas las etapas del contrato en los términos pactados y conforme a las reglas del concurso de méritos, las cuales se encuentran revestidas de su presunción de legalidad.

2. Trámite de la audiencia inicial

En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 283 del CPACA, el 15 de julio de 2022 (archivo 58 expediente electrónico) se llevó a cabo la audiencia inicial, la cual tuvo como finalidad proveer sobre el saneamiento del proceso, fijar el litigio y decretar las pruebas y, dado que no existían pruebas por practicar y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 del CPACA, se corrió traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días hábiles y al Ministerio Público para que emitirá concepto.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del referido traslado para alegar de conclusión, hicieron uso de este derecho en forma oportuna, Bogotá D.C., Concejo de Bogotá, la Universidad Nacional de Colombia y, Julián Enrique Pinilla Malagón (archivos 61 a 64

expediente electrónico), en cuyos escritos reiteraron, respectivamente, lo expuesto en las contestaciones de la demanda.

La Universidad Nacional de Colombia manifestó, además, que ninguno de los cargos formulados en la demanda se refiere a una actuación u omisión de esa entidad, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva para atender una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público emitió concepto (archivo 56 expediente electrónico), señalando que no se debe acceder a las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

- 1) Para la fecha de realización de las entrevistas, no se tenía conocimiento de los puntajes acumulados por cada aspirante y solamente se había publicado el 26 de octubre de 2020 el resultado de la prueba de conocimiento, *“en término de Aprobada o No Aprobada de acuerdo con el carácter eliminatorio de la misma, y cada concursante podrá consultar el puntaje obtenido a través del aplicativo www.otus.unal.edu.co ingresando su usuario y contraseña, dentro de la fechas establecidas en el cronograma”*, de conformidad con el artículo 23 de la Resolución 133 de 6 de febrero de 2020.
- 2) Las entrevistas se realizaron los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2020 y el 19 de noviembre de 2020 se publicó el resultado obtenido de las pruebas de competencias laborales, valoración de estudios y experiencia y entrevista.
- 3) No puede ser de recibo la afirmación del demandante, en el sentido de que José Ariel Sepúlveda Martínez ocupaba el primer lugar del concurso y Julián Enrique Pinilla Malagón el segundo, pues, para el momento de presentarse la entrevista, no se había publicado un consolidado del resultado de las pruebas practicadas hasta ese momento y solo se había publicado el resultado de la prueba de conocimientos, la cual se podía verificar por cada aspirante únicamente con su usuario y contraseña. Incluso, en la prueba de

conocimientos, otras personas habían obtenido igual o mayor puntaje que aquellos dos: el candidato con la cédula de ciudadanía 43.203.094 había sacado 45.00 y el identificado con la número 80.040.996 tenía 49,50. Puntaje que solo sabía cada candidato.

4) La jurisprudencia contenciosa administrativa en un caso que examinó la razonabilidad al momento de asignar puntaje en una entrevista precisó que no basta fundamentarla en la diferencia numérica de los puntajes, como acontece en el asunto que nos ocupa (fl. 18 archivo 65 expediente electrónico).

5) De conformidad con el artículo 14 de la Resolución 133 de 6 de febrero de 2020, las pruebas del concurso de méritos tenían como finalidad establecer a partir de criterios objetivos el puntaje de cada uno de los aspirantes, a efectos de evaluar conocimientos, competencias laborales, formación profesional, experiencia laboral y propuestas del plan de gestión. Asimismo, el artículo 22 de la misma resolución dispuso que la entrevista constaría de la presentación de cada aspirante de su plan de gestión y de la respuesta a las preguntas planteadas por la Plenaria, banco de preguntas que se publicó el 1.º de noviembre de 2020, antes de realizarse la entrevista.

6) La parte actora no confrontó el puntaje con el cumplimiento de la finalidad de la prueba de entrevista, que en concreto eran las propuestas del plan de gestión y la respuesta a la pregunta que debían responder ante el Concejo en pleno, de manera que pudiera establecerse que los puntajes se alejaron de los parámetros legales (art. 2.2.27.2, literal c, Decreto 1083 de 2015), del principio de razonabilidad y de los criterios fijados en la convocatoria para la prueba de entrevista.

7) Para el demandante la entrevista presentada por Julián Enrique Pinilla Malagón no tuvo mérito para la calificación que obtuvo y la entrevista de José Ariel Sepúlveda Martínez fue excelente, pero ello son meras afirmaciones sin análisis que las soporte.

8) Si bien la prueba de entrevista goza de cierta discrecionalidad, no puede convertirse en una facultad ilimitada de los entrevistadores. No obstante, el actor no confrontó la calificación que se le dio a Julián Enrique Pinilla Malagón y a José Ariel Sepúlveda Martínez con la exposición de su plan de gestión y las respuestas a las preguntas que le fueran formuladas, para efectos de determinar la eventual arbitrariedad en el ejercicio de dicha facultad discrecional.

9) El fundamento fáctico del segundo cargo de nulidad es el mismo que el del primero, esto es, la calificación de la prueba de entrevista por parte de los concejales del Distrito de Bogotá. El demandante sostiene que la entrevista era determinante para la elección de personero y que no había otra forma de elegir a Julián Enrique Pinilla Malagón que colocándole una ráfaga de un (1) punto en la entrevista a José Ariel Sepúlveda Martínez. Sobre el particular, debe ponerse de presente que al momento de la entrevista no existía un consolidado de los resultados, como para afirmar que la única forma de elegir a Pinilla Malagón era calificando al Sepúlveda Martínez con un (1) punto en la entrevista y, menos, cuando la prueba de entrevista tenía solo un 10% en la calificación total y faltaba por definir los porcentajes de valoración de estudios (10%), valoración de experiencia (10%) y competencias laborales (10%).

10) El líbello ha planteado una disputa entre dos candidatos, cuando también había otros aspirantes con opciones. Los dos mencionados concursantes no fueron los únicos que sacaron altos puntajes en la prueba de conocimientos, ni en las otras. Al momento de la entrevista, no podía afirmarse que hubiera un aspirante que ocupara el primer o segundo lugar, como se afirma a lo largo de la demanda.

11) Está demostrado que, después de la calificación de Julián Enrique Pinilla Malagón, algunos concejales se retiraron de la sesión y no calificaron a José Ariel Sepúlveda Martínez. Al respecto, no puede olvidarse que, si bien es cierto que los concejales estaban en ejercicio de una facultad discrecional que no es ilimitada, se trata de una corporación político-administrativa, en cuyo seno pueden darse discusiones y diferencias de puntos de opinión, y

que se rigen por unas reglas para la adopción de sus decisiones, por lo que si no se vieron afectados los quórum, hecho que ni siquiera se ha puesto en discusión, no puede afirmarse que la retirada de unos concejales se configure en una irregularidad. Y adicionalmente, en el artículo 22 de la Resolución 133 de 6 de agosto de 2020, se dispuso que *“Al finalizar cada presentación los Concejales presentes evaluarán al candidato otorgándole un puntaje en una escalada de 1 a 10. El puntaje final de cada aspirante será el promedio entre los puntajes directos recibidos. Dicho puntaje directo será transformado en un puntaje ponderado sobre el valor del 10% de esta prueba dentro del concurso”*.

12) También está demostrado que José Ariel Sepúlveda Martínez fue el aspirante que obtuvo el puntaje ponderado más bajo en la calificación de la entrevista. Sin embargo, el demandante fundamentó la falta de razonabilidad de la calificación de la entrevista en la mera diferencia numérica de los puntajes de los dos candidatos ya mencionados, lo cual, según la jurisprudencia, no es suficiente para establecer su eventual arbitrariedad.

13) Incluso tomando los tres menores puntajes más bajos que antecedieron a Sepúlveda Martínez y el promedio de todas las calificaciones de las entrevistas, este no hubiera superado a Pinilla Malagón que obtuvo un total de 83,27:

“

VALORACIÓN DE ESTUDIOS 10%	VALORACIÓN DE EXPERIENCIA 10%	CONOCIMIENTOS 60%	COMPETENCIAS LABORALES 10%	ENTREVISTA 10%	TOTAL
10	10	47,25	9,07	4,46	80,78
10	10	47,25	9,07	5,14	81,46
10	10	47,25	9,07	5,40	81,7
10	10	47,25	9,07	6,87 Promedio de todas las entrevistas	83,19

(...)”.

14) En el evento de que se hubiera probado una anomalía (que no está demostrada), aquella no tiene la magnitud para afectar la escogencia del Personero. En otras palabras, si José Ariel Sepúlveda Martínez hubiera sido

calificado como los demás candidatos, tampoco hubiera podido superar a Julián Enrique Pinilla Malagón, cuyo puntaje no puede tenerse como desmedido sin prueba alguna.

15) No habiéndose demostrado por la parte actora que la calificación de la prueba de entrevista se apartó del cumplimiento de su finalidad y que, aún de haberse probado la supuesta anomalía, no se afecta la decisión adoptada por el Concejo, no puede concluirse que se desconoció el principio del mérito y demás principios invocados en la elección del Personero de Bogotá.

16) En cuanto a las sentencias C-372-1999 y SU613-2002, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de octubre de 2021, dentro de la Radicación número 17001-23-33-000-2020-00054-01, señaló que aquellas, junto con la sentencia C-472 de 2005, se refieren a la provisión de cargos de carrera administrativa (Rama Ejecutiva, Rama Judicial y en la Procuraduría General de la Nación), procedimientos que cuentan con regulaciones particulares y especiales. Por tal razón, no resultaban aplicables de manera directa a la elección de los personeros municipales, que cuenta con normas especiales (Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015). El mismo criterio aplicaría para la sentencia C-478 de 2005, que se refiere al régimen de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación.

17) La sentencia T-385-2005, además de ser una sentencia de tutela que produce efectos interpartes, se refiere a hechos ajenos al asunto que nos ocupa, esto es, trata de una reparación directa de una persona que sufrió un atentado.

18) La sentencia de 25 de abril de 2019 del Consejo de Estado, Sección Segunda, dentro de la Radicación no. 01053-00 (4603-15), cuyos apartes se transcriben en la demanda en lo atinente a las reglas generales para las entrevistas y que, en concreto, el actor señala como desconocimiento del precedente jurisprudencial, también se refiere a un régimen especial de carrera administrativa de la Rama Ejecutiva, como lo es el de la Agencia Nacional de Minería.

19) En la sentencia C-105-2013, la Corte Constitucional resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, sobre la elección de los personeros municipales, que si bien es un tema directamente relacionado con el que nos ocupa, el demandante no señaló en concreto cuál es el precedente supuestamente desconocido. La sentencia examina principalmente la viabilidad del concurso para la provisión de cargos de servidores públicos que no son de carrera administrativa y a que la elección de los personeros a través de concurso público no vulnera el principio democrático, esto es, cuestiones de carácter general, que no están siendo discutidas en la presente litis ni se advierten desconocidas.

20) No se comparte la afirmación de que en la convocatoria no existió una referencia expresa a la manera como se debía realizar la entrevista, ni a los criterios que se iban a tener en cuenta para que cada concejal proferiera una calificación objetiva, pues el artículo 22 de la Resolución 133 de 6 de febrero de 2020 sí determinó la forma como se haría la entrevista y señaló, en concordancia con el artículo 14 de la misma resolución, que a través de la entrevista se evaluaría la propuesta del plan de gestión y las respuestas a las preguntas planteadas por la Plenaria. Preguntas que, valga señalar, fueron publicadas con anterioridad a esa prueba.

21) En cuanto a la afirmación de que los concejales no dejaron constancia por escrito y de manera motivada las razones de la calificación otorgada a los diferentes candidatos, es un requisito que se indicó en la sentencia de 25 de abril de 2019 del Consejo de Estado, Sección Segunda, dentro de la Radicación No. 01053-00 (4603-15), que se refiere a un régimen especial de carrera administrativa de la Rama Ejecutiva, como lo es la de la Agencia Nacional de Minería, diferente al que ahora nos ocupa.

22) Si bien la elección de los personeros municipales debe llevarse a cabo a través de un concurso público, propio de las carreras administrativas, no significa que deban aplicarse las mismas reglas que se aplican en estas para el tipo de elección especial de los personeros. En punto a la regla que aduce el demandante no se cumplió, mírese que no está dispuesta dentro de los

parámetros fijados en particular para la elección de personeros en la sentencia del 17 de octubre de 2021 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro de la Radicación número 17001-23-33-000-2020-00054-01.

23) Los fundamentos fácticos alegados en el cuarto cargo de nulidad son los mismos que han sustentado los anteriores, los cuales no tienen la connotación de configurar la nulidad de expedición irregular del acto de elección.

24) En cuanto a la vulneración del principio de igualdad, debe señalarse que los aspirantes, aunque eventualmente tuvieran una calificación previa de conocimientos similares, podían ser calificados de manera diferente en la prueba de la entrevista, pues precisamente es la dinámica de todo concurso. La parte actora solo demostró la diferencia numérica de los puntajes, sin adentrarse a establecer el cumplimiento de las finalidades de aquella, cuyo parámetro de calificación era la presentación de un plan de gestión y la respuesta a una pregunta, como para poder afirmar el desconocimiento de dicho principio constitucional.

25) No se ha establecido dentro del presente proceso que el demandante hubiera presentado reclamación frente al puntaje de la entrevista, según lo consignado en el artículo 22 de la Resolución 133 de 6 de febrero de 2020: *“Los concursantes podrán presentar reclamación frente al puntaje ponderado en la prueba de entrevista, no frente a los puntajes directos otorgados por cada uno de los concejales”*. A diferencia de lo sostenido por el actor, no se estima que los entrevistados solo pudieran pedir reclamación por errores aritméticos, pues no es lo que se deduce de la mencionada regla.

26) En relación con la vulneración al principio del debido proceso, ya han sido examinados los argumentos del actor en punto a que no se fijó ningún parámetro y criterio objetivo e imparcial en lo que respecta a la dinámica de la prueba de la entrevista y su calificación, encontrándose que no son acordes con las normas que regularon el concurso público de méritos.

27) Respecto al supuesto desconocimiento del principio de moralidad administrativa, no encontrándose demostrados los supuestos de hecho que lo sustentan, mal podría afirmarse tal vulneración.

28) No se demostró el vicio de expedición irregular alegado en contra del acto de elección de Julián Enrique Pinilla Granados como Personero del Distrito de Bogotá D.C. y, por tanto, la presunción de legalidad del acto acusado no ha sido desvirtuada.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, la Sala resolverá el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) objeto de la controversia, 2) excepciones propuestas, 3) hechos acreditados, 4) maco jurídico aplicable al concurso público de méritos para la elección de personeros municipales, 5) análisis de los cargos de nulidad, 6) otros aspectos y 7) conclusión.

1. Objeto de la controversia

El objeto de la controversia está dirigido a que se declare la nulidad del acto de elección del señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá, para el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2020 al 29 de febrero de 2024, acto administrativo contenido en la grabación de la sesión plenaria Ordinaria de 30 de noviembre de 2020, realizada por el Concejo de Bogotá, la que puede ser consultada en la página electrónica de esa corporación en la sección “*youtube Concejo de Bogotá Sesiones*”, en el link electrónico “<https://www.youtube.com/watch?v=yO2wmUNQjuc>”, y en el acta transcrita número 093 de la sesión plenaria ordinaria de 30 noviembre de 2020, emitida igualmente por el Concejo de Bogotá (archivo 19 expediente electrónico).

Para el efecto, la parte demandante adujo como cargos o cuestionamientos de ilegalidad los siguientes: a) “*la entrevista acaecida en el “concurso*

público de méritos” para la elección del Personero Distrital de Bogotá, tal y como ocurrió, fue extremadamente arbitraria”; b) “la elección del Sr. Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá desconoció los parámetros de objetividad, imparcialidad, transparencia y el principio constitucional del mérito; ergo, dicha elección está viciada de nulidad absoluta”; c) “el Concejo Distrital de Bogotá desconoció el precedente jurisprudencial, tanto del Honorable Consejo de Estado, como de la Honorable Corte Constitucional, el cual debía observarse en la etapa”; y d) “la elección del Personero Distrital de Bogotá desconoció los derechos y principios constitucionales de igualdad y debido proceso de los aspirantes y el derecho colectivo de la moralidad administrativa”

Por lo tanto, el contenido de la controversia consiste, en términos generales, en determinar lo siguiente:

- a) Si la entrevista acaecida en el concurso público de méritos para la elección del personero distrital de Bogotá fue arbitraria.
- b) Si la elección del señor Julián Enrique Pinilla Malagón como personero distrital de Bogotá desconoció los parámetros de imparcialidad, objetividad, transparencia y el principio rector del mérito al realizarse la prueba de la entrevista y, por tal razón, dicha elección está viciada de nulidad absoluta.
- c) Si el Concejo Distrital de Bogotá desconoció el precedente jurisprudencial tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional que debía observarse en la etapa de la entrevista en el proceso de elección del personero distrital de Bogotá.
- d) Si la elección del personero distrital de Bogotá desconoció los derechos y principios constitucionales de igualdad y debido proceso de los aspirantes y el derecho colectivo de la moralidad administrativa, al realizar la prueba de la entrevista.

2. Excepciones propuestas

Como se puso de presente en el desarrollo de la audiencia inicial (archivo 58 expediente electrónico), en el proceso de la referencia, por auto de 14 de diciembre de 2021, se declaró no probadas a) las excepciones previas denominadas *“ineptitud de la demanda por no aportar oportunamente el acto acusado”* e *“ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control”*, invocadas por Bogotá DC - Concejo de Bogotá; y b) las excepciones denominadas *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“falta de legitimación en la causa por activa del actor”*, formuladas por la Universidad Nacional de Colombia.

3. Hechos acreditados

En este caso concreto, se encuentran acreditados, entre otros, los siguientes hechos relevantes:

1) El 19 de diciembre de 2019, la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Bogotá y la Universidad Nacional de Colombia celebraron el contrato interadministrativo no. 190513-0-2019, con el objeto de *“Prestar los servicios para adelantar los procesos de selección, basados en el mérito, mediante procedimientos y medios técnicos, objetivos e imparciales, que permitan la participación en igualdad de condiciones de quienes se presenten como aspirantes para proveer los cargos de Personero de Bogotá y Contralor de Bogotá, conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia”* (fl. 95 archivo 25 expediente electrónico).

2) La Mesa Directiva del Concejo Distrital de Bogotá emitió la Resolución no. 133 de 6 de febrero de 2020, *“Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá DC”*, para el período institucional comprendido entre el 1.º de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024 (fls. 99 a 112 archivo 25 expediente electrónico).

3) En el artículo 2 de la Resolución no. 133 de 6 de febrero de 2020, expedida por La Mesa Directiva del Concejo Distrital de Bogotá, se dispuso que el concurso público tendría las siguientes etapas: a) convocatoria; b) divulgación; c) reclutamiento; d) Lista de admitidos y no admitidos al concurso; e) **pruebas**: 1. prueba de conocimientos, 2. prueba de competencias laborales, 3. prueba de valoración de estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo y **4. prueba de entrevista**; f) criterios de selección; g) reclamaciones contra los resultados de las pruebas; h) lista de elegibles; e i) elección y posesión (fls. 101 y 102 archivo 25 expediente electrónico).

4) Igualmente, en el artículo 15 de la Resolución No. 133 de 6 de febrero de 2020, se estableció el puntaje y ponderación de cada una de las pruebas (fl. 109 archivo 25 expediente electrónico), así:

PRUEBA	CARÁCTER	PONDERACIÓN	CALIFICACIÓN APROBATORIA
De conocimientos	Eliminatoria	60%	60/100
De competencias laborales	Clasificatoria	10%	N/A
Valoración de estudios y experiencia	Clasificatoria	20%	N/A
Entrevista	Clasificatoria	10%	N/A
TOTAL		100%	

5) Por su parte, el artículo 22 *ibidem*, en relación con la prueba de entrevista, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. PRUEBA DE ENTREVISTA. Sólo serán citados a la prueba de entrevista quienes hayan superado el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba de conocimientos. Los aspirantes serán citados a través de las páginas web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejobogota.gov.co y de La Universidad Nacional de Colombia www.otus.unal.edu.co.

La entrevista se realizará en sesión ordinaria del Concejo de Bogotá D.C., recinto “Los Comuneros” – Sede Principal ubicada en la Calle 36 No. 28 A – 41. **La entrevista constará de la presentación de cada aspirante de su plan de gestión y de la respuesta a las preguntas planteadas por la Plenaria.**

Al finalizar cada presentación los Concejales presentes evaluarán al candidato otorgándole un puntaje en una escalada

de 1 a 10. El puntaje final de cada aspirante será el promedio entre los puntajes directos recibidos. Dicho puntaje directo será transformado en un porcentaje ponderado sobre el valor del 10% de esta prueba dentro del concurso.

Los concursantes podrán presentar reclamación frente al puntaje ponderado obtenido en la prueba de entrevista, no frente a los puntajes directos otorgados por cada uno de los concejales” (fl. 111 archivo electrónico 25 expediente electrónico – se resalta).

De la citada disposición se tiene, entre otros aspectos, que la entrevista constaba de la presentación de cada aspirante de su plan de gestión y de la respuesta a las preguntas planteadas por la plenaria del concejo. Asimismo, se puso de presente que, al finalizar cada presentación, los concejales presentes evaluaban al candidato otorgándole un puntaje en una escalada de 1 a 10 y que el puntaje final de cada aspirante sería el promedio entre los puntajes directos recibidos. Señaló, además, que dicho puntaje directo sería transformado en un porcentaje ponderado sobre el valor del 10% de esta prueba dentro del concurso y que los concursantes podían presentar reclamación frente al puntaje ponderado obtenido en la prueba de entrevista, no frente a los puntajes directos otorgados por cada uno de los concejales.

6) El 5 de marzo de 2020, se publicó el listado definitivo de admitidos y no admitidos al concurso público de méritos (fls 113 a 120 archivo 25 expediente electrónico).

7) El 18 de marzo de 2020, la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, a través de la Resolución no. 256, suspendió el concurso hasta cuando las condiciones sanitarias por la Covid 19 o los medios tecnológicos permitieran continuarlo (fls. 122 y 123 archivo 25 expediente electrónico).

8) A través de la Resolución 425 de 11 de septiembre de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Consejo de Bogotá, se reanudó el concurso de méritos para proveer el cargo de personero de Bogotá y se fijó un nuevo cronograma (fls. 126 y 127 ibidem).

9) La prueba de conocimientos se aplicó el 4 de octubre de 2020 (fl. 129 archivo 25 expediente electrónico) y el 26 de octubre de ese mismo año se

publicó el listado definitivo de los resultados de esa prueba (fls. 153 a 160 *ibidem*), en donde aparecía el número de identificación de cada concursante, el número de inscripción y las palabras: aprobado, no aprobado y ausente. Además, como se dispuso en la Resolución 1333 de 6 de febrero de 2020, cada concursante podía consultar el puntaje obtenido a través del aplicativo www.outs.unal.edu.co, ingresando su usuario y contraseña (fl. 153 *idem*).

10) El 29 de octubre de 2020, se publicó el listado de citación a la prueba de entrevista (fl. 161 archivo 25 expediente electrónico).

11) El 30 de octubre de 2020, la Mesa Directiva del Consejo de Bogotá mediante memorando 2020IE13132 fijó el Protocolo para entrevistas de candidatos a Personero de Bogotá, D.C. (fls. 174 a 177 archivo 25).

12) El 1 de noviembre de 2020¹, en razón del Memorando 2020IE13132 de la Mesa Directiva del Consejo de Bogotá, se publicaron las preguntas del Banco de Preguntas para la prueba de entrevista (fls. 169 a 163).

13) Los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2020, se llevaron a cabo las audiencias públicas para aplicar la prueba de entrevista para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá DC y, una vez realizada la entrevista por el candidato respectivo, cada concejal presente le asignaba la calificación respectiva en cuanto a esa precisa prueba, en un rango de 1 a 10 (fls. 178 a 206, 207 a 226, 227 a 251 y, 252 a 261 archivo 25 expediente electrónico).

14) El 9 de noviembre de 2020, se publicó el resultado obtenido de las pruebas clasificatorias de competencias laborales, de entrevista, valoración de estudios y valoración de experiencia por parte de los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos, presentándose los resultados “*en términos de puntaje directo y puntaje ponderado (valor dentro de la convocatoria) para cada una de las pruebas*” (fl. 262 a 268).

1

15) A través de la Resolución no. 512 de 13 de noviembre de 2020, se suspendió nuevamente el concurso hasta que se le notificara al Concejo de Bogotá el fallo de la acción de tutela radicada con el No. 106-2020, tramitada en el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (fls. 167 y 168 archivo 25 expediente electrónico).

16) Por medio de la Resolución no. 522 del 19 de noviembre de 2020, se reanudó el concurso porque se negó el amparo constitucional solicitado en la acción de tutela no. 106-2020 y se fijó nuevo cronograma (fls. 269 a 272).

17) El 23 de noviembre de 2020, la mesa Directiva del Concejo de Bogotá, a través de la Resolución 523, resolvió *“Suspender el concurso público de méritos para proveer el cargos de Personero o Personera de Bogotá D.C. convocado mediante la resolución n° 133 del 6 de febrero de 2020, hasta que se le notifique al Concejo de Bogotá, D.C. el fallo de la acción de tutela radicada con el n° 2020-00470-00, tramitada en el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., momento en el cual se procederá a actualizar el cronograma del proceso de selección”* (fl. 273).

18) El 26 de noviembre de 2020, el Concejo de Bogotá, mediante la Resolución 532, comoquiera que el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en la misma fecha negó por improcedente la acción de tutela no. 2020-00470-00, reanudó el concurso público de méritos y modificó lo relativo al cronograma (fls. 284 a 286).

19) El 27 de noviembre de 2020, se publicó el listado consolidado de los resultados obtenidos por cada aspirante en las pruebas del concurso. En el ponderado de la prueba de entrevista, el señor Julián Enrique Pinilla Malagón, identificado con cédula de ciudadanía no. 80775083, obtuvo 9,20 y José Ariel Sepúlveda Martínez, identificado con cédula de ciudadanía no. 86007760, obtuvo 3,15 (fls. 274 a 278 archivo 25 expediente electrónico).

20) El 27 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá publicó la lista de elegibles (fl. 279 archivo 25), quedando en los diez primeros puestos los siguientes aspirantes:

No.	Documento de Identificación	Número de Inscripción	NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTA JE TOTAL
1	80775083	47022644	JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN	83,27
2	86007760	47008855	JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ	79,47
3	91018819	47022639	LUIS ALEJANDRO HERREÑO PÉREZ	78,86
4	87063750	47018059	JOHN JAIRO CASTRO CALVACHE	78,61
5	43203094	47009955	SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO	78,54
6	79536702	47034757	WILSON GEOVANY RAMÍREZ HERNÁNDEZ	77,37
7	52714457	47002505	MARGARETH SOFIA SILVA MONTAÑA	76,90
8	79598902	4702265	YESID FERNANDO ALVARADO RINCÓN	76,17
9	80040996	46750165	BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO	76,07
10	79721131	47039009	LUIS CARLOS BALLEEN ROJAS	76,02

21) El 30 de noviembre de 2020, el Concejo Distrital de Bogotá eligió a Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá D.C. para el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2020 al 29 de febrero de 2024 (link electrónico "<https://www.youtube.com/watch?v=yO2wmUNQjuc> y archivos 19 y 25 fls. 287 a 367 expediente electrónico).

4. Marco jurídico aplicable al concurso público de méritos para la elección de los personeros municipales

1) En primer lugar, de conformidad con el artículo 126 de la Constitución Política, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección y, concretamente, el artículo 313, numeral 8, *ibidem* establece la competencia de elegir a los personeros municipales en cabeza de los concejos municipales, así:

“ARTÍCULO 126. (...).

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

(...).

ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos:

(...).

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.” (resalta la Sala).

2) De igual forma, la elección de personeros está reglada de modo especial en el Decreto 2485 de 2014, compilado por el Decreto 1083 de 2015, lo cual estaba ya previsto en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que estableció la elección de personeros municipales o distritales previo concurso de méritos, así:

“ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (...).” (se destaca).

La Corte Constitucional, en la sentencia C-105 de 2013, al analizar el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, estimó totalmente ajustado al ordenamiento jurídico que la elección de personero fuera producto de un concurso público de méritos cuyo resultado debe respetarse, sin que ello signifique que se cercene la competencia de elección en cabeza de los concejos municipales y distritales.

3) Por su parte, el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, respecto del concurso público de méritos para la elección del personero, dispone:

“TÍTULO 27

ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o

privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones. (Decreto 2485 de 2014, art. 1)” (negritas adicionales).

La citada norma, de modo concreto e inequívoco, establece que corresponde al concejo municipal adelantar el concurso público de méritos para la elección del personero municipal y que también podrá efectuarlo a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

4) A su turno, el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 regula las etapas mínimas del concurso público de méritos, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) la convocatoria, que es la norma reguladora de todo el concurso y que obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes; esta contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección; y b) las pruebas, encontrándose dentro de estas la entrevista, la cual tendrá un valor no superior al 10% sobre un total de valoración del concurso. Al respecto, la norma dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario;

lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.

2. Prueba que evalúe las competencias laborales.

3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.

4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso. Decreto 2485 de 2014, art. 2)”. (resalta la Sala).

5) Asimismo, cabe resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, para la realización del concurso de personero municipal se pueden celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia administración pública, para los siguientes propósitos: i) la realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión; y ii) el diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes. Es decir, los contratos o convenios deben suscribirse con organismos especializados técnicos en esas precisas materias, esto es, en concursos de méritos y diseños de pruebas.

La norma es como sigue a continuación:

“ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.

2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia. (Decreto 2485 de 2014, art. 6)” (resalta la Sala).

5. Análisis de los cargos de nulidad

5.1 Primer cargo: “La entrevista acaecida en el “concurso público de méritos” para la elección del Personero Distrital de Bogotá, tal y como ocurrió, fue extremadamente arbitraria.”

El demandante sustenta este cargo en lo siguiente:

1) Veintidós concejales abusaron de su competencia para otorgar una “calificación” en la etapa de entrevista del concurso, inclinándose por la arbitrariedad, al poner sin criterio de justificación la peor calificación de un (01) punto a quien hasta ese momento ocupaba el primer lugar del concurso, señor José Ariel Sepúlveda Martínez. No obstante, haciendo un ostensible cálculo político, esos mismos veintidós concejales le otorgaron la máxima calificación a quien ocupaba el segundo lugar en lo corrido del concurso, Julián Enrique Pinilla Malagón, sin que en este caso tampoco hubiera mérito para esa calificación. Otro tanto de los cabildantes también adoptó calificaciones descontextualizadas de la realidad y la calidad de entrevista rendida por Sepúlveda Martínez, exactamente, los otros 11 concejales que sumados en total 33 habían calificado con el máximo puntaje a quien se

sabía estaba de segundo en el certamen, señor Pinilla Malagón, hoy personero electo. La razón de estas calificaciones fue la de elegir al demandado, incluso acudiendo a la arbitrariedad y a la afectación de derechos fundamentales como la igualdad y derechos colectivos como la moralidad administrativa.

2) El argumento que utilizó el concejal Rolando Alberto González, intentando justificar la calificación que otorgó al señor Sepúlveda Martínez fue con base a supuesto fáctico anterior a la entrevista y no de acuerdo con la presentación que hizo el aspirante el 3 de noviembre de 2020. Además, que causa extrañeza lo que mencionó el concejal en el sentido de asegurar que el señor Sepúlveda Martínez supuestamente le había dicho en la cara que no lo respetaba, algo que no tiene sentido en el marco de la lógica, eso parece ser más bien una tergiversación. No obstante, sí ese era el sentimiento del concejal Rolando Alberto González debió declararse impedido por existir la causal de impedimento consagrada en el numeral 8 del artículo 11 del CPACA, sobre la existencia de enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa.

3) El resultado de la entrevista debe ser en consideración al hecho material, fáctico y real que subyace del desempeño de cada candidato en su puesta en escena al momento de la entrevista, en lo relativo a su presentación personal, hoja de vida, trayectoria, oratoria, explicación de plan de acción y, entre similares criterios, la respuesta al interrogante planteado por el concejo distrital.

4) Si el entrevistador tiene la posibilidad de calificar con notas que van desde 1 a 10 puntos, el hecho de colocar la nota de un (01) punto es una cuestión que no da margen a ningún tipo de justificación. Es de fácil comprensión y reconocimiento que los 22 concejales que colocaron un (01) punto a la calificación de la entrevista del Sr. Sepúlveda Martínez, e incluso el concejal que puso la calificación de 2.2 puntos, se ubicaron en un hecho arbitrario, catalogándose como “un caso típico de arbitrariedad”, desprovisto de cualquier duda y posibilidad de debate que pudiera referir lo contrario.

5) Por ejemplo la explicación sobre su calificación que dio el concejal Rubén Darío Torrado, el 30 de noviembre de 2020, en la elección y posesión del personero fue la siguiente: *“el 90 % lo dijo una universidad por estudio de los méritos nosotros los concejales dependiendo de cómo se realizó la entrevista yo le quiero decir porque tome la decisión señor presidente para votar por el Dr. Pinilla con 10, porque uno vota por personas parecidas a uno presidente y el señor pinilla se parece mucho a mi en esa historia venimos de provincia nos ha tocado duro en la vida educarnos llegar acá una persona que tiene todos los méritos por eso yo voto por el señor pinilla entonces si quiero dejar esa constancia señor presidente.”*

5) Se desconoció el artículo 44 del CPACA que dispone: *“ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”* De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 y el Decreto 2485 de 2014, incorporado en el Decreto 1083 de 2015, la elección del personero debe ser por mérito, siguiendo criterios de objetividad e imparcialidad. La calificación otorgada al señor Sepúlveda Martínez no es adecuada a los fines de la norma que la autoriza. En primer lugar, porque no hay norma que autorice dicha discrecionalidad y, como segundo aspecto, de existirla, no hay adecuación por motivo de la ausencia de racionalidad y razonabilidad. Por consiguiente, mucho menos existe proporcionalidad entre el desempeño del entrevistado, que sería la causa, y el efecto, que sería la calificación. La coordinación con que 22 concejales impusieron como común denominador la calificación de un punto (01), calificación deplorable, hace nugatoria todas las calificaciones de los participantes, turba en su esencial el concurso público de méritos y genera la nulidad absoluta de la elección del señor Julián Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá.

6) Las actuaciones del Concejo Distrital de Bogotá incurrieron en una desviación de poder, causa y objeto ilícito y, por consiguiente, existe nulidad absoluta.

Los citados argumentos no son de recibo para la Sala, por las siguientes razones:

1) En consonancia con lo expuesto por el Ministerio Público, se debe poner de presente que, para la fecha de realización de las entrevistas, esto es, los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2020, no se tenía conocimiento de los puntajes acumulados por cada aspirante, puesto que el 26 de octubre de 2020 se publicó el listado definitivo de los resultados de la prueba de conocimiento (fls. 153 a 160 *ibidem*), en donde únicamente aparecía el número de identificación de cada concursante, el número de inscripción y las palabras: aprobado, no aprobado y ausente. Además, en este se puso de presente que *“cada concursante puede conocer el puntaje obtenido ingresando con su usuario y contraseña al aplicativo www.otus.unal.edu.co”*, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 133 de 6 de febrero de 2020, por medio de la cual se convocó y reglamentó el concurso de méritos para la elección de personero o personera de Bogotá, en donde se dispuso que *“(…) El resultado de la prueba de conocimientos de publicará en términos de aprobada o no aprobada de acuerdo con el carácter eliminatorio de la misma, y cada concursante podrá consultar el puntaje obtenido a través del aplicativo www.ots.unal.edu.co ingresando su usuario y contraseña dentro de las fechas establecidas en el cronograma.”* (fl. 109 *idem*). Es decir, solo cada concursante podía saber el puntaje numérico que obtuvo y nadie más.

2) Asimismo, solo el 9 de noviembre de 2020, esto es, después de realizada la entrevista, la cual se efectuó los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2020, se publicó el resultado obtenido de las pruebas clasificatorias, esto es, competencias laborales, entrevista, valoración de estudios y valoración de experiencia, por parte de los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos, cuyos resultados se presentaron *“en términos de puntaje directo y puntaje ponderado (valor dentro de la convocatoria) para cada una de las pruebas”* (fl. 262 a 268).

3) Igualmente, el 27 de noviembre de 2020, esto es, después de realizada la entrevista, se publicó el listado consolidado de los resultados obtenidos por

cada aspirante en las pruebas del concurso y, en esa misma fecha, se publicó la lista de elegibles (fls. 274 a 279 archivo 25 expediente electrónico).

4) Por lo anotado, no es de recibo la afirmación de la parte actora consistente en que el señor José Ariel Sepúlveda Martínez ocupaba el primer lugar del concurso a ocupar el cargo de Personero de Bogotá y que Julián Enrique Pinilla Malagón estaba en el segundo puesto, pues, para el momento de presentarse la prueba de la entrevista, solo se había publicado el resultado de la prueba de conocimientos únicamente con las palabras aprobado, no aprobado y ausente y cuyo puntaje en números solo podía verificar cada aspirante a través del aplicativo “www.outs.unal.edu.co” utilizando su usuario y contraseña. Es decir, el puntaje numérico de cada aspirante en la prueba de conocimiento no podía ser visible para los concejales, ni para el público en general y tampoco, para la fechas en que se llevó a cabo la entrevista, se habían publicado un consolidado del resultado de las pruebas practicadas hasta ese momento. Por lo tanto, para las fechas en que se realizó la entrevista, en modo alguno podía tenerse conocimiento de las personas que ocupaban el primer y segundo lugar en el concurso, como equivocadamente lo alega la parte actora en este cargo de nulidad.

5) Es más, verificadas las pruebas aportadas a este proceso, en la prueba de conocimientos, otras personas habían obtenido igual o mayor puntaje que los señores José Ariel Sepúlveda Martínez, identificado con cédula de ciudadanía no. 86007760, y Julián Enrique Pinilla Malagón, identificado con cédula de ciudadanía no. 80775083, quienes obtuvieron un puntaje ponderado de 47,25 y 45,00 respectivamente (fl. 277 – archivo 25 expediente electrónico). Como es el caso del candidato identificado con la cédula de ciudadanía 43.203.094, quien obtuvo un puntaje ponderado de 45,00 (fl. 275 – archivo 25 expediente electrónico), y el identificado con la cédula de ciudadanía número 80.040.996, quien tenía un puntaje ponderado de 49,50 (fl. 277 *ibidem*). Puntajes estos que solo podían ser consultados por cada candidato a través del aplicativo “www.outs.unal.edu.co”, ingresando su usuario y contraseña.

6) Asimismo, con las pruebas aportadas a este proceso se tiene que, aunque al señor Julián Enrique Pinilla Malagón en la calificación de su prueba de entrevista obtuvo un puntaje ponderado de 9.20 (fl. 277 archivo 25 expediente electrónico), otros aspirantes lograron un puntaje superior, como los aspirantes identificados con cédula de ciudadanía números 87.063.750 y, 1.032.357.427, quienes obtuvieron un puntaje ponderado en la entrevista de 9.34 y 9.32 respectivamente (fl. 277 ibidem). Hechos estos que demuestran que los concejales no le otorgaron al demandado el puntaje más alto en la entrevista para favorecerlo sobre los demás.

7) Igualmente, cabe anotar, como lo expuso el Ministerio Público, que el Consejo de Estado, en un caso que examinó la razonabilidad al momento de asignar puntaje en una entrevista para la elección de un personero, precisó que la mera diferencia numérica en esta prueba entre candidatos no permite señalar que la decisión sea irrazonable por desatender la finalidad de la prueba de entrevista y razonabilidad de la calificación asignada, toda vez que, para demostrar la irrazonabilidad en la calificación de la entrevista, se requiere acreditar además el incumplimiento de los parámetros de orden constitucional y reglamentario que guían el actuar del concejo municipal y/o distrital. Es decir, se debe confrontar el incumplimiento de las finalidades de la entrevista fijadas en el literal c) del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 del 2015, así como los mismos parámetros que el Concejo determinó en la convocatoria. Al respecto, la Alta Corporación de lo contencioso administrativo precisó lo siguiente²:

“189. A juicio de esta Sección, la consideración efectuada por el Tribunal Administrativo de Caldas, pretende entonces señalar una irregularidad respecto de la razonabilidad al momento de la asignación de los puntajes. Sin embargo, se observa que la misma se fundamentó en la mera diferencia numérica de aquellos, y no en confrontar el efectivo cumplimiento de las finalidades de la entrevista -fijadas en el literal c) del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 del 2015-, así como los mismos parámetros que el Concejo Municipal de Manizales determinó en la convocatoria.

190. En otras palabras: es posible que, en desarrollo de la entrevista, una persona tenga un comportamiento o desempeño más destacado respecto de los demás participantes, y obtenga

² Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 17 de octubre de 2021, dentro de la Radicación número 17001-23- 33-000-2020-00054-01.

entonces una puntuación considerablemente mejor, siempre y cuando ello se sustente razonablemente en una apreciación concreta de los criterios a que se ha hecho referencia en forma reiterada en esta providencia.

191. Lo que extraña esta judicatura respecto de la consideración del juez colegiado de primera instancia, son los argumentos y pruebas presentados por los accionantes, que más allá de la mera diferencia numérica -que puede ser un indicio inicial-, permitan señalar que la decisión es irrazonable por desatender la finalidad de la prueba de entrevista y razonabilidad de la calificación asignada. A juicio de esta Sección, la sola diferencia numérica no es razón suficiente, ya que la misma puede estar sustentada. Se requiere demostrar el incumplimiento de los parámetros de orden constitucional y reglamentario que guían el actuar del concejo municipal y/o distrital, aspecto que no se acreditó por los demandantes en el caso concreto.

(...).

194. Así las cosas, en el caso concreto, la demostración de dicha circunstancia es ausente. Lo anterior, en tanto se reitera, tanto los demandantes como el tribunal de primera instancia, no se enfocaron en señalar de manera concreta en qué medida fueron desconocidos dichos aspectos. Adicionalmente, no se acreditó por parte de los demandantes, cuál es la incidencia de dicha irregularidad respecto del acto de elección.”

8) En ese orden, cabe resaltar que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 133 de 6 de febrero de 2020, por medio de la cual se convocó y reglamentó el concurso de méritos, las pruebas tenían como finalidad *“establecer a partir de criterios objetivos el puntaje de cada uno de los aspirantes, a efectos de evaluar conocimientos, competencias laborales, formación profesional, experiencia laboral y **propuestas del plan de gestión; (...)**”*. A su turno, el artículo 22 *ibidem* dispuso que la entrevista *“(...) **Constará de la presentación de cada aspirante de su plan de gestión y de las respuestas a las preguntas planteadas por la plenaria. (...)**”*, banco de preguntas que se publicó el 1 de noviembre de 2020, esto es, antes de realizarse la entrevista.

9) En este caso concreto, la Sala observa que la parte actora alega que la entrevista fue arbitraria, basado en la simple diferencia numérica en la calificación de la entrevista frente a los candidatos José Ariel Sepúlveda Martínez y Julián Enrique Pinilla Malagón, sin alegarse, ni mucho menos, demostrarse el incumplimiento de las finalidades de la entrevista fijadas en

el literal c) del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 del 2015, que dispone que estas: *“(...) tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo”*, y del artículo 22 de la Resolución 133 de 6 de febrero de 2020, expedida por el Concejo de Bogotá, que dispone que la entrevista *“(...) Constará de la presentación de cada aspirante de su plan de gestión y de las respuestas a las preguntas planteadas por la plenaria. (...)”*. Es decir, la parte demandante no alegó, ni mucho menos comprobó el incumplimiento de los citados parámetros legales y criterios fijados en la convocatoria para la prueba de entrevista, para determinar la supuesta irrazonabilidad en la calificación de esa precisa prueba, motivo suficiente para que este cargo no tenga vocación de prosperidad.

10) En efecto, la parte actora manifiesta en este cargo de nulidad que *“En el caso sub examine, la dinámica con que se desarrolló la entrevista para la elección del Personero Distrital de Bogotá dejó entrever que gran parte de los concejales, un total de 22 de ellos, abusaron de su competencia para otorgar una “calificación” en dicha etapa del concurso que correspondiera a los hechos que le sirvieron de base, no siendo otros que la intervención y presentación de cada uno de los candidatos que aspiraban al cargo. Los concejales dejaron de lado el apego irrestricto a la Constitución Política y el respeto por los derechos fundamentales, inclinándose por la arbitrariedad, al colocar, sin criterio de justificación alguno, la peor calificación, de un (01) punto, a quien hasta ese momento ocupaba el primer lugar del concurso, Sr. José Ariel Sepúlveda Martínez. No obstante, haciendo un ostensible cálculo político, esos mismos 22 concejales le otorgaron la máxima calificación a quien ocupaba el segundo lugar en lo corrido del concurso, Sr. Julián Enrique Pinilla Malagón, sin que en este caso tampoco hubiera mérito para esa calificación (...) es de fácil comprensión y reconocimiento que los 22 concejales que colocaron un (01) punto a la calificación de la entrevista del Sr. Sepúlveda Martínez, e incluso el concejal que puso la calificación de 2.2 puntos, se ubicaron en un hecho arbitrario, catalogándose como “un caso típico de arbitrariedad”, desprovisto de cualquier duda y posibilidad de debate que pudiera referir lo contrario. Honorables magistrados, basta con*

acudir a la sana crítica y a las máximas de la experiencia para llegar a esa conclusión". Hechos que ponen de presente que, para el demandante, la entrevista presentada por el candidato Julián Enrique Pinilla Malagón no tuvo mérito para la calificación que obtuvo y la entrevista de José Ariel Sepúlveda Martínez se realizó sin criterio de justificación alguno, sin ninguna otra argumentación, por lo que son meras afirmaciones sin análisis o pruebas que las soporte. Es decir, el actor argumentó la supuesta arbitrariedad en la calificación de la entrevista, basado en la mera diferencia numérica sin confrontar, ni mucho menos acreditar el incumplimiento de las finalidades de la entrevista fijadas en la ley y en la convocatoria.

11) El Consejo de Estado ha establecido que corresponde a la parte actora indicar cuáles fueron las inconsistencias que, a su juicio, evidencian que la puntuación que le fue asignada es desproporcional frente a la que le correspondió al elegido, sin que para ello sea suficiente simplemente mencionar los valores asignados. Al respecto se precisó lo siguiente³:

“Ahora bien, a juicio del demandante, la calificación que le fue otorgada en la entrevista fue desproporcional respecto de la asignada a la señora Pérez Granados que puede obedecer a un actuar caprichoso y concertado en forma previa.

Sin embargo, para concluir que hubo tal desproporción era necesario que el demandante señalara en forma concreta y precisa en qué consistió y no limitarse a manifestar cuál fue la puntuación obtenida.

Es decir, al actor le correspondía indicar cuáles fueron las inconsistencias que, a su juicio, evidencian que la puntuación que le fue asignada es desproporcional frente a la que le correspondió a la elegida, sin que para ello sea suficiente mencionar los valores asignados.

Ello obedece no solo a la carga argumentativa que debe cumplir el demandante, sino que determina el marco del análisis de la legalidad del acto enjuiciado, frente al cual, el juez debe pronunciarse de forma específica, so pena de desconocer el acceso a la administración de justicia.

(...)” (se resalta).

³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 5 de 2021, dentro de la Radicación número: 44001-23-40-000- 2020-00215-01.

12) En armonía con lo expuesto con el Ministerio Público, en este caso concreto, la parte actora no confrontó la calificación que se les dio a Julián Enrique Pinilla Malagón y a José Ariel Sepúlveda Martínez con la exposición de sus planes de gestión y las respuestas a las preguntas que les fueron formuladas por la plenaria del concejo, así como con sus capacidades, idoneidad y adecuación, y las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo, para efectos de determinar la eventual arbitrariedad en el ejercicio de dicha facultad como lo establece la jurisprudencia del Consejo de Estado.

13) Por otro lado, la parte actora manifiesta en la demanda que el argumento que utilizó el concejal Rolando Alberto González, intentando justificar la calificación que otorgó al señor Sepúlveda Martínez, fue con base a un supuesto fáctico anterior a la entrevista y no de acuerdo con la presentación que hizo el aspirante el 3 de noviembre de 2020. Además, que causa extrañeza lo que mencionó el concejal en el sentido de asegurar que el señor Sepúlveda Martínez supuestamente le había dicho en la cara que no lo respetaba, algo que no tiene sentido en el marco de la lógica, eso parece ser más bien una tergiversación. No obstante, afirmó el demandante, sí ese era el sentimiento del concejal Rolando Alberto González debió declararse impedido.

Los citados argumentos no son de recibo para la Sala, por las siguientes razones:

a) Al respecto, la Sala observa que, si bien la citada persona dejó una constancia sobre la calificación de la entrevista (minutos 1h:58:28 a 2h:02:20 del video de la sesión del 30 de noviembre de 2020 disponible en <https://youtu.be/yO2wmUNQjuc>), lo cierto es que si se consideraba que el citado concejal se encontraba impedido y este no lo manifestó, este perfectamente podía ser recusado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del CPACA, que establece lo siguiente: “(...). **Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas**

podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento (...)". Sin embargo, en este caso concreto, no se acreditó ese preciso aspecto.

b) Asimismo, cabe reiterar que el actor no confrontó en la demanda la calificación que se les dio a Julián Enrique Pinilla Malagón y a José Ariel Sepúlveda Martínez con la exposición de sus planes de gestión y las respuestas a las preguntas que les fueran formuladas por la plenaria del concejo, así como con sus capacidades, idoneidad y adecuación, y las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo, como lo exige la jurisprudencia del Consejo de Estado. Lo anterior para efectos de determinar la eventual arbitrariedad en el ejercicio de dicha facultad o para concluir que, en este caso, el señor Julián Enrique Pinilla Malagón, quien finalmente resultó electo como personero, no merecía la calificación que se le otorgó en la entrevista, más aun cuando, respecto de la calificación de este último, en la constancia dejada por el concejal Rolando Alberto González este expuso lo siguiente: "(...) también califique con 10 al señor Pinilla porque considero que era el mejor candidato y el más calificado".

14) Asimismo, la parte actora manifiesta que la calificación de la entrevista fue subjetiva, ya que, por ejemplo, la explicación sobre la calificación que dio el concejal Rubén Darío Torrado, el 30 de noviembre de 2020, en la elección y posesión del personero, fue la siguiente: "el 90 % lo dijo una universidad por estudio de los méritos nosotros los concejales dependiendo de cómo se realizó la entrevista yo le quiero decir porque tome la decisión señor presidente para votar por el Dr. Pinilla con 10, porque uno vota por personas parecidas a uno presidente y el señor pinilla se parece mucho a mi en esa historia venimos de provincia nos ha tocado duro en la vida educarnos llegar acá una persona que tiene todos los méritos por eso yo vote por el señor pinilla entonces si quiero dejar esa constancia señor presidente".

Este otro argumento tampoco es de recibo para la Sala, ya que nuevamente se reitera que el actor no confrontó en la demanda la calificación que se les dio a Julián Enrique Pinilla Malagón y a José Ariel Sepúlveda Martínez con la exposición de sus planes de gestión y las respuestas a las preguntas que les

fueran formuladas por la plenaria del concejo, así como con sus capacidades, idoneidad y adecuación, y las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo, como lo exige la jurisprudencia del Consejo de Estado. Lo anterior, como ya se expuso, es necesario para efectos de determinar la eventual arbitrariedad en el ejercicio de dicha facultad o para concluir que en este caso el señor Julián Enrique Pinilla Malagón, quien finalmente resultó electo como personero, no merecía la calificación que se le otorgó en la entrevista, más aún cuando, respecto de la calificación de este último, en la constancia dejada por el concejal Rubén Darío Torrado este expuso lo siguiente “(...) *llegar acá una persona que tiene todos los méritos (...)*”.(minutos 1h:56:50 a 1h:58:14 del video de la sesión del 30 de noviembre de 2020 disponible en <https://youtu.be/yO2wmUNQjuc>).

15) Por lo anotado, este cargo de nulidad no tiene vocación de prosperidad.

5.2 Segundo cargo: “La elección del Sr. Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá desconoció los parámetros de objetividad, imparcialidad, transparencia y el principio constitucional del mérito; ergo, dicha elección está viciada de nulidad absoluta.”

El demandante fundamenta este cargo en lo siguiente:

1) De conformidad con el artículo 2.2.27.1. del Decreto 1083 de 2015, en “*todas las etapas del concurso público de méritos*” para la elección del personero, se deben tener en cuenta los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad. Quien quedó de segundo en dicho proceso fue José Ariel Sepúlveda Martínez, a unos escasos puntos del primero, a pesar de haber recibido, una calificación arbitraria por parte de 23 concejales. La citada persona obtuvo en el resultado final un total de 79.47 puntos y el demandado 83.27, una diferencia de 3,8 puntos, lo que pone de presente que el señor Sepúlveda Martínez era el aspirante que ocupaba el primer lugar al momento de la entrevista. Hecho que explica por qué estos concejales pusieron una calificación de un (01) punto con destino a quién hubiera sido en virtud real del mérito el Personero Distrital de Bogotá.

2) Se desconoció el artículo 2.º literal f) de la Resolución No. 133 del 06 de febrero de 2020, *“por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá D.C.”*, el cual dispone que *“en todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la elección del Personero o Personera Distrital de Bogotá D.C., en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la ponderación de las pruebas de conocimientos, competencias laborales, valoración de estudios y experiencia que excedan los requisitos mínimos y entrevista”*.

3) Las irregularidades de la entrevista no fueron superfluas, sino que fueron determinantes en la elección del personero y tuvieron la potencialidad de modificar el resultado final, colocando en un segundo lugar a quién en virtud del principio rector del mérito había ocupado el primer lugar. En este orden, la elección del Personero Distrital de Bogotá está viciada también de nulidad absoluta, por desviación de poder y por expedición irregular del acto de elección.

Los citados argumentos no son de recibo para la Sala, por las siguientes razones:

1) No es de recibo la afirmación de la parte actora consistente en que el señor José Ariel Sepúlveda Martínez ocupaba el primer lugar del concurso para proveer el cargo de Personero de Bogotá y que Julián Enrique Pinilla Malagón estaba en el segundo puesto, pues para el momento de presentarse la prueba de la entrevista solo se había publicado el resultado de la prueba de conocimientos únicamente con las palabras aprobado, no aprobado y ausente y cuyo puntaje en números solo podía verificar cada aspirante través del aplicativo *“www.outs.unal.edu.co”*, utilizando su usuario y contraseña. Es decir, el puntaje de cada aspirante en la prueba de conocimiento no podía ser visible para los concejales, ni para el público en general y tampoco, para la fechas en que se llevó a cabo la entrevista, se había publicado un consolidado del resultado de las pruebas practicadas hasta ese momento. Es más, verificadas las pruebas aportadas a este proceso, en la prueba de

conocimientos otras personas habían obtenido igual o mayor puntaje que los señores José Ariel Sepúlveda Martínez y Julián Enrique Pinilla Malagón, quienes obtuvieron un puntaje ponderado de 47,25 y 45,00 respectivamente (fl. 277 – archivo 25 expediente electrónico), como es el caso del candidato identificado con la cédula de ciudadanía 43.203.094, quien obtuvo un puntaje ponderado de 45,00 (fl. 275 – archivo 25 expediente electrónico), y el identificado con la cédula de ciudadanía número 80.040.996, quien tenía un puntaje ponderado de 49,50 (fl. 277 *ibidem*). Puntajes estos que solo podían ser consultados por cada candidato ingresando su usuario y contraseña. Por tal razón, se reiteran los argumentos expuestos al analizar el primer cargo de nulidad.

2) Es claro entonces que, al momento de realizarse la entrevista, no existía un consolidado del resultado de las pruebas practicadas hasta ese momento que pudieran ser consultadas por los concejales o por el público en general. Por tal motivo, no tiene asidero alguno la afirmación de la parte actora consistente en que la única forma de elegir a Julián Enrique Pinilla Malagón era calificando al señor José Ariel Sepúlveda Martínez con un (1) punto en la entrevista y, menos, cuando la prueba de entrevista tenía un valor ponderado no superior al 10% sobre la calificación total del concurso, según lo dispuesto en el artículo 2.2.27.2 literal c) numeral 4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 15 de la Resolución no. 133 de 6 de febrero de 2022 emitida por el Concejo de Bogotá. Y, además, faltaba calificar las competencias laborales que tenía un valor ponderado del 10%, así como la valoración de estudios y experiencia con un porcentaje ponderado del 20%, en atención a lo consagrado en el artículo 15 de la Resolución no. 133 de 6 de febrero de 2022, emitida por el Concejo de Bogotá.

3) El actor argumenta en la demanda una disputa entre dos candidatos José Ariel Sepúlveda Martínez y Julián Enrique Pinilla Malagón, quienes obtuvieron un puntaje ponderado en la prueba de conocimientos de 47,25 y 45,00 respectivamente (fl. 277 – archivo 25 expediente electrónico), cuando también habían otros concursantes con opciones, como era el caso del candidato identificado con la cédula de ciudadanía 43.203.094, quien obtuvo en la prueba de conocimientos un puntaje ponderado de 45,00 (fl. 275 –

archivo 25 expediente electrónico) y el identificado con la cédula de ciudadanía número 80.040.996, quien tuvo en esa misma prueba un puntaje ponderado de 49,50 (fl. 277 *ibidem*). Por lo tanto, es claro que los dos concursantes mencionados por el demandante no fueron los únicos que sacaron altos puntajes en la prueba de conocimientos, inclusive el candidato identificado con cédula de ciudadanía no. 80.040.996 tenía una calificación más alta que los mencionados por el actor.

4) Por lo anotado, no es de recibo la afirmación de la parte actora consistente en que el señor José Ariel Sepúlveda Martínez ocupaba el primer lugar del concurso para proveer el cargo de Personero de Bogotá y que Julián Enrique Pinilla Malagón estaba en el segundo puesto. Lo anterior es razón suficiente para que este cargo de nulidad no tenga vocación de prosperar, puesto que es claro que no se desconoció los parámetros de objetividad, imparcialidad, transparencia y el principio constitucional del mérito en el concurso, como equivocadamente lo alega la parte actora.

5) Por otro lado, si bien el candidato José Ariel Sepúlveda Martínez identificado con cédula de ciudadanía no. 86007760 fue el aspirante que obtuvo el puntaje ponderado más bajo en la calificación de la entrevista, con un valor de 3,15 (fl. 277 – archivo 25 expediente electrónico), lo cierto es que, como se expuso al analizar el primer cargo de nulidad, el demandante fundamentó la falta de razonabilidad de la calificación de la entrevista en la mera diferencia numérica de los puntajes de los dos candidatos tantas veces mencionados, lo cual, según la jurisprudencia citada del Consejo de Estado, no es suficiente para establecer su eventual arbitrariedad.

6) Así las cosas, no está acreditado, en este caso concreto, que se hubiese desconocido los parámetros de objetividad, imparcialidad, transparencia y el principio constitucional del mérito en el concurso, como equivocadamente lo alega la parte actora. Por lo tanto, este cargo de nulidad no está llamado a prosperar.

5.3 Tercer cargo: “El Concejo Distrital de Bogotá desconoció el precedente jurisprudencial, tanto del Honorable Consejo de Estado, como de la Honorable Corte Constitucional, el cual debía observarse en la etapa”

El actor fundamenta este cargo así:

1) El Consejo de Estado ha mencionado que la dinámica de la entrevista en un concurso público de méritos debe corresponder a un ejercicio objetivo e imparcial, el cual se instituye a través de unos parámetros que deben ser previamente conocidos por todos los aspirantes y cuya finalidad no pueda ser otra que exaltar y materializar el principio constitucional del mérito; aspecto que va en sintonía con el precedente de la Corte Constitucional. Por lo tanto, en este caso concreto, se desconoció el precedente jurisprudencial consignado en la sentencia de 25 de abril de 2019 del Consejo de Estado, Sección Segunda, dentro de la Radicación no. 01053-00 (4603-15) y en las sentencias C-372-1999, SU613-2002, T-385-2005, C-478-2005 y C-105-2013 emitidas por la Corte Constitucional.

2) El bloque de los 22 concejales no ocultó su falta de objetividad e imparcialidad, porque la calificación que decidieron otorgar no da margen a ningún tipo de justificación racional, su inclinación fue subjetiva, más aún cuando los concejales no habían colocado esa nota a ningún otro candidato. El 99% de la calificación de un punto en la entrevista tuvo como destinatario exclusivo al señor Sepúlveda Martínez.

3) No existe una referencia expresa a la manera como se debía realizar la entrevista y tampoco respecto a los criterios que se iban a tener en cuenta para que cada concejal profiriera una calificación objetiva. A lo largo de la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020, con la que se dio apertura al concurso público, no se expresaron los criterios puntuales que debían observar los concejales para la calificación de la etapa de la entrevista. A pesar de esta ausencia, no puede desconocerse el precedente jurisprudencial, por el contrario, éste se debe aplicar con mayor rigidez frente a vacíos normativos.

4) La entrevista debía apreciarse y calificarse con objetividad, imparcialidad y transparencia, tomando como derrotero el principio constitucional del mérito, la normatividad que regula la materia y el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Sin embargo, contrariando este análisis, treinta y tres (33) concejales se inclinaron por la arbitrariedad.

5) La entrevista que se lleva a cabo en un concurso público de méritos debe estar guiada por la objetividad, la imparcialidad y la transparencia, al momento de la calificación por parte de los entrevistadores, pues, si la finalidad es apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, una calificación desprovista de estos criterios no es más que el desconocimiento del orden legal y Constitucional.

6) Los concejales no dejaron constancia por escrito y de manera motivada de las razones de la calificación otorgada a los diferentes candidatos. Además, no justificaron en debida forma la arbitraria calificación otorgada al señor Sepúlveda Martínez. No obstante, las razones son de fácil inferencia, todas ellas giran alrededor del cálculo político y de aspectos subjetivos, cuyo fin no era otro que tergiversar, como ocurrió, el mérito a favor del candidato de su preferencia; hecho que constituye una infracción a la ley y Constitución Política.

7) La calificación sólo podía ser recurrida por errores en la suma aritmética y no por los aspectos cuantitativos y cualitativos de las calificaciones proferidas por los concejales. Esta ausencia de justificación y control del papel de los entrevistadores vulneró el precedente jurisprudencial, aspecto que permitió que el rol de los entrevistadores fuera arbitrario, subjetivo e imparcial, incurriéndose en desviación de poder, afectación de normas de derecho sustantivo y expedición irregular del acto electoral.

Para esta Sala de Decisión, los citados argumentos no tienen asidero, por las siguientes razones:

1) En consonancia con lo expuesto por el Ministerio Público, debe señalarse que, en cuanto a las sentencias C-372-1999 y SU 613-2002 emitidas por la

Corte Constitucional, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en la sentencia del 17 de octubre de 2021, dentro de la radicación número 17001-23-33-000-2020-00054-01, manifestó que aquellas, junto con la sentencia C-472 de 2005 también expedida por la Corte Constitucional, se refieren a la provisión de cargos de carrera administrativa (en la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación). Procedimientos que cuentan con regulaciones particulares y especiales, por lo que no resultaban aplicables de manera directa a la elección de los personeros municipales, que cuenta con normas especiales contenidas en la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015. Al respecto, el Consejo de Estado⁴ precisó lo siguiente:

“166. Para resolver este motivo de inconformidad, se tiene que la síntesis de las referidas providencias, puede ser presentada de la siguiente manera:

Sentencia	Norma bajo estudio/ Caso	Consideraciones en torno a la entrevista
C-372 de 1999	<i>Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 5, 14, 21, 24, 26, 27, 37, 38, 44, 45, 48 (todos en forma parcial), 51, 52, 73, 74, 75, 76, 77 y 79 de la Ley 443 de 1998 “por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones”</i>	<p><i>La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá establecer previamente a la práctica de la entrevista en los procesos de selección de personal instrumentos idóneos de verificación y control sobre el papel de los entrevistadores; guías o directrices sobre la forma y el tipo de preguntas que pueden formular y acerca de las que, por vulnerar derechos como el de la intimidad, no son admisibles; reglas claras y precisas en torno a los criterios objetivos que deben presidir la práctica de tales pruebas; y mecanismos de impugnación de las entrevistas arbitrarias o subjetivas, a los que puedan acogerse los concursantes.</i></p> <p><i>Igualmente, los entrevistadores deben informar al organismo por escrito y de manera motivada, las razones por las cuales descalifican o aprueban al entrevistado.</i></p> <p><i>Asimismo, los entrevistadores deben poder ser recusados por los concursantes si hay razones válidas, objetivas y probadas que permitan, en los términos que señale la ley, poner en tela de juicio su imparcialidad</i></p>
	<i>Acción de tutela contra la Corte Suprema de Justicia, porque</i>	<i>Si bien no puede desconocerse que existe cierto margen de discrecionalidad de los entrevistadores, también lo es que esa potestad no puede convertirse en arbitrariedad ni</i>

⁴ Consejo de Estado – Sección Quinta, sentencia de 17 de octubre de 2021, C.P. Rocío Araujo Oñate, radicación número 17001-23-33-000-2020-00054-01.

Sentencia	Norma bajo estudio/ Caso	Consideraciones en torno a la entrevista
SU-613 del 2002	<p>considera que ésta le ha vulnerado los derechos al trabajo y a la igualdad de trato. Afirma que la Corporación accionada no lo designó como Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, "no obstante encabezar la lista correspondiente por haber obtenido el puntaje más alto, no sólo para dicha plaza sino en todo el país".</p>	<p>subjetividad porque, recuerda la Sala, el proceso de concurso de méritos ante el Consejo Superior de la Judicatura está inspirado en la objetividad e imparcialidad en la evaluación. Por esta razón, para garantizar la transparencia en su desarrollo, el valor de la entrevista deberá tomar en consideración al menos los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La entrevista no puede tener un valor tal que distorsione la relevancia de los demás factores de evaluación, pues de lo contrario la transparencia del proceso mismo quedaría entredicho. Si bien en algunas ocasiones constituye un indicativo útil frente a las necesidades del servicio, también existen otros criterios no menos importantes que son determinantes al momento de la selección. - Para la realización de la entrevista deben existir criterios técnicos preestablecidos, lo que significa la necesidad de reglas claras y precisas sobre las directrices y tipos de preguntas que eventualmente se podrían formular. - En concordancia con lo anterior, los parámetros de evaluación deben ser conocidos previamente por todos los aspirantes en igualdad de condiciones, revistiendo así de publicidad y transparencia el proceso de selección. - Los criterios técnicos a tener en cuenta por los evaluadores necesariamente deben guardar relación de conexidad frente a las necesidades del servicio, así como al perfil del cargo (o cargos) a proveer. No es admisible que, como ocurre en ocasiones, los entrevistadores acudan a estrategias o técnicas que si bien pueden ser útiles en ciertos ámbitos, resultan irrelevantes frente a las exigencias de los empleos para los cuales se concursa en otro escenario. - No son de recibo preguntas orientadas a revelar aspectos íntimos de la persona o, en general, todas aquellas cuestiones que puedan comprometer el ejercicio de los derechos fundamentales, así como tampoco son válidas cuestiones totalmente ajenas e irrelevantes según el perfil del cargo. - Es necesario que se prevea algún mecanismo de control a las entrevistas al cual puedan acogerse los aspirantes, ya sea de carácter previo (recusación) o posterior (impugnación), siempre y cuando surjan razones fundadas por

Sentencia	Norma bajo estudio/ Caso	Consideraciones en torno a la entrevista
		<p>parte de los participantes para creer que su calificación fue o será arbitraria.</p> <p>- Los entrevistadores deben señalar por escrito y en forma motivada los resultados de la evaluación.</p>

167. De otra parte, el Ministerio Público en su concepto, adicional a referir las dos providencias antes mencionadas, trae a colación la siguiente:

Sentencia	Norma bajo estudio/ Caso	Consideraciones en torno a la entrevista
C-472 de 2005	<p><i>Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 203 (parcial) y 204 del decreto 262 de 2000, "por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos"</i></p>	<p><i>Reitera los criterios de las sentencias C-372 de 1999 y SU-613 del 2002 señalados en forma previa.</i></p>

168. Entiende esta Sala de Sección, que las anteriores consideraciones fueron adoptadas por la Corte Constitucional, en el marco de revisión normas y/o acciones de tutela, que refieren específicamente a la provisión de cargos de carrera administrativa -en la Rama Ejecutiva del Poder Público, en la Rama Judicial y en la Procuraduría General de la Nación-, procedimientos que cuentan con regulaciones particulares y especiales.

169. En atención a ello, es claro que las razones de decisión allí señaladas no resultan aplicables de manera directa a la elección de los personeros municipales, en tanto respecto de estos últimos, se cuenta con norma especial que se deriva de lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012 y el Decreto 1083 del 2015 -título 27-." (resalta la Sala).

2) El mismo criterio aplica para la sentencia C-478 de 2005, emitida por la Corte Constitucional, la cual se refiere al régimen de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, que cuenta con procedimientos particulares y especiales como se anotó, y no al concurso de méritos de personeros municipales que tiene otras normas especiales de regulación. En efecto, en esa sentencia de constitucionalidad se precisó lo siguiente:

“Segunda. Lo que se debate.

2.1. Los cargos que expone la demandante contra los artículos 203 (parcial) y 204 del decreto 262 de 2000 se concretan en afirmar que la consagración legal de la entrevista como criterio de evaluación para el concurso público de méritos encaminado a la provisión de empleos en la Procuraduría General de la Nación, desconoce principios constitucionales que caracteriza el sistema de concurso de méritos. Por cuanto, la entrevista puede conllevar en sí misma una decisión de carácter subjetivo, razón por la que no debería constituir un criterio de evaluación en un concurso público.” (se destaca).

3) En la sentencia C-105 de 2013, la Corte Constitucional resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra algunos apartes del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que regula la elección de los personeros municipales, sin embargo, el demandante no señaló en concreto cuál es el precedente supuestamente desconocido en esa providencia. A pesar de ello, se estima necesarios precisar que la referida sentencia examinó si la previsión de un concurso público de méritos, como instancia previa a la elección de los personeros municipales y distritales, era incompatible con el principio democrático, con el derecho a la igualdad, y con el procedimiento constitucional para la designación de estos servidores y si la atribución de competencias a la Procuraduría General de la Nación para adelantar los concursos entre los candidatos a personeros, desconocía o no el principio democrático, la autonomía de las entidades territoriales y las competencias constitucionales de los concejos. Así, esto evidencia que la sentencia trató cuestiones distintas a las de este caso concreto y que no fueron discutidas ni se advirtieron como desconocidas en la demanda. En efecto, en esa sentencia de constitucionalidad se precisó lo siguiente:

“1. Cuestiones a resolver

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, esta Corporación debe resolver las siguientes cuestiones:

En primer lugar, dado que las demandas de inconstitucionalidad cuestionan algunos apartes normativos del Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, en cuanto establecen el concurso de méritos a cargo de la Procuraduría General de la Nación para la designación de los personeros municipales, pero que esta misma hipótesis se encuentra prevista en otros apartes normativos no demandados de ese artículo, se debe determinar si en esta oportunidad hay lugar a la conformación de la unidad normativa.

En segundo lugar, se debe establecer si la previsión de un concurso público de méritos como instancia previa a la elección de los personeros municipales y distritales, es incompatible con el principio democrático, con el derecho a la igualdad, y con el procedimiento constitucional para la designación de estos servidores.

En tercer lugar, se debe definir si la atribución de competencias a la Procuraduría General de la Nación para adelantar los concursos entre los candidatos a personeros, desconoce el principio democrático, la autonomía de las entidades territoriales y las competencias constitucionales de los concejos.

A continuación, la Corte abordará los referidos asuntos.” (se resalta).

4) La sentencia T-385-2005 emitida por la Corte Constitucional, además de ser una sentencia de tutela que produce efectos interpartes, se refiere a hechos distintos al caso que nos ocupa, ya que ahí se analizó una solicitud de amparo constitucional elevada por una supuesta afectación a derechos fundamentales constitucionales, por la supuesta dilación del Estado colombiano en darle cumplimiento al Dictamen No. 859 de 1999, proferido por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En dicha acción se concluyó, entre otros aspectos, que el juez de tutela no es competente para verificar, ni ordenar el cumplimiento de una observación proferida por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que no se encontraba comprobada la amenaza real de los derechos a la vida y a la integridad física de la parte actora, así como tampoco que alguna autoridad le hubiese impedido ejercer los mecanismos de defensa administrativos y judiciales para obtener la reparación de los perjuicios y para castigar penalmente a los culpables del hecho punible perpetrado en su contra. Al respecto, esa providencia precisó lo siguiente:

“4.1. De acuerdo con las consideraciones anteriores, esta Sala de Revisión procede a analizar si los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, justicia, verdad, debido proceso, reparación integral, libre circulación y residencia, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, dignidad, igualdad y propiedad del accionante, están siendo vulnerados por la acción o la omisión del Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Defensa Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS-.

Para el actor, la afectación de los derechos fundamentales constitucionales citados se deriva directamente de la dilación del Estado colombiano en darle cumplimiento al Dictamen No. 859 de 1999 proferido por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Señala que es una obligación internacional cumplir las recomendaciones proferidas por este organismo y que el recurso de reconsideración únicamente se interpuso como maniobra para sustraerse del cumplimiento de compromisos internacionales, pues es improcedente según el reglamento del organismo. Por eso, a través de este mecanismo constitucional le solicita al juez de tutela que ordene el inmediato cumplimiento de la decisión internacional señalada.

4.2. Partiendo de las pretensiones del actor, observa la Sala que en este caso el juez de tutela no es competente para verificar ni ordenar el cumplimiento de una observación proferida por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (...).

4.12. Todo lo anterior lleva a esta Sala de Revisión a concluir que no se encuentra comprobada la existencia de una vulneración ni de una amenaza actual sobre los derechos fundamentales del actor, que haya implicado una omisión de los deberes de protección de las entidades demandadas.

Aún cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores pudo haber adelantado una actuación más activa a nivel interno, para coordinar a las demás entidades estatales pertinentes en la búsqueda de una forma para que el actor regresara pronto al país con la confianza suficiente en la salvaguarda de sus derechos fundamentales, lo cierto es que no se encuentra comprobada la amenaza real de sus derechos a la vida y a la integridad física, así como tampoco que alguna autoridad le haya impedido ejercer los mecanismos de defensa administrativos y judiciales para obtener la reparación de los perjuicios y para castigar penalmente a los culpables del hecho punible perpetrado en su contra.” (se destaca).

5) Finalmente, la sentencia de 25 de abril de 2019 del Consejo de Estado, Sección Segunda, dentro de la radicación no. 01053-00 (4603-15), cuyos apartes se transcriben en la demanda, en lo atinente a las reglas generales para las entrevistas y que en concreto el actor señala como desconocimiento del precedente jurisprudencial, también se refiere a un régimen especial de carrera administrativa de la Rama Ejecutiva, como lo es el de la Agencia Nacional de Minería - ANM. Al respecto, al inicio de esta sentencia se precisó lo siguiente:

“I. LAS DEMANDAS ACUMULADAS

2. La presente causa judicial acumula tres demandas de Nulidad promovidas con el propósito de solicitar la anulación parcial del Acuerdo 518 de 2014, por el que la CNSC convocó a concurso público

de méritos para proveer en propiedad 300 cargos de carrera administrativa de la ANM, proceso de selección que la Comisión identificó como Convocatoria No. 318 de 2014.

(...)” (Se desrtaca).

6) En ese contexto, no es de recibo el argumento de la parte actora consistente en que, en este caso concreto, se desconoció el precedente jurisprudencial consignado en la sentencia de 25 de abril de 2019 del Consejo de Estado, Sección Segunda, dentro de la Radicación no. 01053-00 (4603-15) y en las sentencias C-372-1999, SU613-2002, C-478-2005 y C-105-2013, emitidas por la Corte Constitucional, toda vez que aquellas se refieren específicamente a la provisión de cargos de carrera administrativa en la Rama Ejecutiva del Poder Público, en la Rama Judicial y en la Procuraduría General de la Nación, los cuales cuentan con procedimientos que tienen regulaciones particulares y especiales. Por tal razón, no resultan aplicables de manera directa a la elección de los personeros municipales, en tanto que, respecto de estos, se cuenta con normas especiales que se deriva de lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012 y el Decreto 1083 del 2015 - título 27. Tampoco se desconoció la sentencia T-385-2005 emitida por la Corte Constitucional, porque esta también se refiere a un asunto distinto al discutido en este proceso, el cual se refiere a la prueba de entrevistas para la elección del personero de Bogotá.

7) Tampoco es de recibo el argumento de la parte actora referente a que en la convocatoria no existió una referencia expresa a la manera como se debía realizar la entrevista, ni a los criterios que se iban a tener en cuenta para que cada concejal profiriera una calificación objetiva, toda vez que el artículo 22 de la Resolución 133 de 6 de febrero de 2020, expedida por el Consejo de Bogotá y a través de la cual convocó y reglamentó el concurso para la elección del personero o personera de Bogotá, sí determinó la forma como se haría la entrevista y señaló, en concordancia con el artículo 14 de la misma resolución, que a través de esta se evaluaría la propuesta del plan de gestión y las respuestas a las preguntas planteadas por la plenaria del Concejo. Preguntas que además fueron publicadas con anterioridad a esa prueba, puesto que el banco de preguntas se publicó el 1.º de noviembre de

2020 y la prueba de entrevista fue realizada los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2020. En efecto, en el citado acto administrativo se expuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 22° PRUEBA DE ENTREVISTA. Sólo serán citados a la prueba de entrevista quienes hayan superado el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba de conocimientos. Los aspirantes serán citados a través de las páginas web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejobogota.gov.co y de La Universidad Nacional de Colombia www.otus.unal.edu.co.

*La entrevista se realizará en sesión ordinaria del Concejo de Bogotá D.C., recinto “Los Comuneros” – Sede Principal ubicada en la Calle 36 No. 28 A – 41. **La entrevista constará de la presentación de cada aspirante de su plan de gestión y de la respuesta a las preguntas planteadas por la Plenaria.***

Al finalizar cada presentación los Concejales presentes evaluarán al candidato otorgándole un puntaje en una escalada de 1 a 10. El puntaje final de cada aspirante será el promedio entre los puntajes directos recibidos. Dicho puntaje directo será transformado en un porcentaje ponderado sobre el valor del 10% de esta prueba dentro del concurso.

Los concursantes podrán presentar reclamación frente al puntaje ponderado obtenido en la prueba de entrevista, no frente a los puntajes directos otorgados por cada uno de los concejales.” (se resalta).

8) En cuanto al argumento de la parte actora de que los concejales no dejaron constancia por escrito y de manera motivada de las razones de la calificación otorgada a los diferentes candidatos en la entrevista, la Sala precisa lo siguiente:

a) Dejar constancia por escrito y de manera motiva de las razones de la calificación otorgada a los diferentes candidatos en la entrevista es un requisito que se indicó en la sentencia de 25 de abril de 2019 del Consejo de Estado, Sección Segunda, dentro de la Radicación No. 01053-00 (4603-15), la que, como ya se señaló, se refiere a un régimen especial de carrera administrativa de la Rama Ejecutiva, como lo es la de la Agencia Nacional de Minería - ANM, diferente al asunto que ahora nos ocupa. Motivo suficiente para que este reproche no tenga vocación de prosperidad.

b) Además, la sentencia de 17 de octubre de 2021 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro de la radicación número 17001-23-33-000-2020-00054-01, puso de presente que la sola falta de manifestación expresa de los

motivos que conllevan a la asignación de un puntaje en la entrevista, no implican, *per se*, la existencia de una irregularidad respecto del acto electoral, ya que al interior del proceso debe demostrarse con total contundencia, la desatención de la finalidad de la prueba y del criterio de razonabilidad, para encontrar acreditada la falta de motivación. Al respecto, la Alta Corporación en esa providencia precisó lo siguiente:

“152. Sobre lo dicho en los párrafos precedentes, cobra especial relevancia el correspondiente a la razonabilidad, como elemento esencial para prevenir que la facultad discrecional de los concejales, devenga en una arbitrariedad que afecte la finalidad y postulados constitucionales que soportan el concurso de méritos en este caso concreto.

158. Frente este último punto, la Sala considera necesario precisar, que la sola falta de manifestación expresa de los motivos que conllevan a la asignación de un puntaje en la entrevista, no implican, per se, la existencia de una irregularidad respecto del acto electoral. Ello así, por cuanto esta Sección entiende, que en principio, la calificación otorgada a los aspirantes se enmarca dentro de las finalidades de la prueba descritas en forma precedente -ver. supra. párrafo 152-, así como que la misma atiende el criterio de razonabilidad, por lo que al interior del proceso, deberá demostrarse con total contundencia, la desatención de dichos parámetros de orden constitucional, legal y reglamentario, para encontrar acreditada la falta de motivación.

(...)

162. Así las cosas, conforme a la jurisprudencia adoptada por esta Corporación, se tienen entonces las siguientes conclusiones:

(...)

(i) La falta de motivación de los resultados asignados en la fase de entrevista, constituye irregularidad en el acto de elección de los personeros municipales y/o distritales, con la salvedad y precisión efectuada en el párrafo 158 de esta providencia.

(...)

193. Como se puso de presente en consideraciones anteriores, es claro que para efectos de demostrar la falta de motivación, se requiere que la decisión del concejo municipal y/o distrital se aleje de los parámetros del Decreto 1083 del 2015, el principio de razonabilidad y los mismos criterios que se hubieren fijado en la convocatoria, demostrándose la asignación de un puntaje que no consulta tales fines, determinación que al no sustentarse conlleva a la falta de motivación alegada como defecto.” (se destaca).

c) En este caso concreto, como se analizó al resolver los cargos primero y segundo de la demanda, la parte actora no confrontó la calificación que se les dio a Julián Enrique Pinilla Malagón y a José Ariel Sepúlveda Martínez, con la exposición de sus planes de gestión y las respuestas a las preguntas que les fueran formuladas por la plenaria del Concejo, así como con sus capacidades, idoneidad y adecuación, y las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo, para efectos de determinar la eventual arbitrariedad o falta de razonabilidad de los concejales al momento de calificar la entrevista como lo exige la jurisprudencia del Consejo de Estado. Por tanto, por sustracción de materia, es claro que el actor tampoco acreditó la desatención de la finalidad de la prueba y del criterio de razonabilidad, por lo que es evidente que en modo alguno se encuentra probada la supuesta falta de motivación en la calificación de la entrevista, por la sencilla, pero suficiente razón de que la sola falta de manifestación expresa de los motivos que conllevan a la asignación de un de un puntaje en la entrevista no implican, *per se*, la existencia de una irregularidad respecto del acto electoral.

En otros términos, el demandante fundamentó la falta de razonabilidad de la calificación de la entrevista en la mera diferencia numérica de los puntajes de los dos candidatos tantas veces mencionados, lo cual, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es suficiente para establecer su eventual arbitrariedad o falta de razonabilidad o para encontrar acreditada la falta de motivación en la calificación.

9) En este caso concreto, tampoco se acreditó por la parte actora que se hubieren presentado reclamaciones frente a la entrevista, aspecto que se encontraba regulado en el artículo 22 de la Resolución 133 de 6 de febrero de 2020 en los siguientes términos: *“Los concursantes podrán presentar reclamación frente al puntaje ponderado en la prueba de entrevista, no frente a los puntajes directos otorgados por cada uno de los concejales”*. Por lo tanto, era procedente entonces cuestionar el resultado de la entrevista, sin que la norma en parte alguna diga que *“la calificación sólo podía ser recurrida por errores en la suma aritmética”*, como lo manifiesta la parte

actora. Sin embargo, el demandante no alegó, ni mucho menos demostró que se hubiesen presentado reclamaciones frente a la entrevista y que estas no hubiesen sido resueltas de conformidad con el ordenamiento jurídico. Por ello, tampoco es de recibo el argumento de que el papel de los entrevistadores en la etapa de reclamaciones fue arbitrario, subjetivo e imparcial, incurriéndose en desviación de poder, afectación de normas de derecho sustantivo y expedición irregular del acto electoral

10) En ese contexto, este tercer cargo de nulidad invocado para la parte actora no prospera.

5.4 Cuarto cargo: “La elección del Personero Distrital de Bogotá desconoció los derechos y principios constitucionales de igualdad y debido proceso de los aspirantes y el derecho colectivo de la moralidad administrativa”

Este cargo lo fundamenta el accionante en los siguientes argumentos:

1) Existe una contradicción del artículo 13 Constitucional porque el concejo distrital otorgó una calificación que fue discriminatoria y negativa en la etapa de la entrevista con relación a la presentación que en su momento hiciera el aspirante señor Sepúlveda Martínez y, paralelo a ésta, una calificación discriminatoria de tipo positiva al señor Pinilla Malagón, sin que existieran las condiciones jurídicas para promover este tipo de discriminaciones. De esta manera, el concejo distrital promovió a través de un trato diferenciado una afectación al núcleo esencial de la igualdad, no solo del aspirante Sepúlveda, sino de todas las personas calificadas en la etapa de la entrevista.

2) El Concejo Distrital de Bogotá vulneró el debido proceso al no fijar ningún parámetro y criterio objetivo e imparcial en lo que respecta a la dinámica de la prueba de la entrevista y la calificación de esta. Se desconoció el inciso final del artículo 1 del Decreto 2485 de 2014 -incorporado en el Decreto 1083 de 2015- que hace alusión a la necesidad de que en todas las etapas del concurso público de méritos es menester observar parámetros objetivos, imparciales, transparentes y públicos.

3) El impacto generado por la parcialidad con que los concejales calificaron al señor Pinilla Malagón, treinta y tres de ellos otorgando la máxima calificación, guarimos en esa dimensión no antes puesto en práctica, a pesar de existir por encima mejores presentaciones, generó que varios concejales en señal de protesta se retiraran del recinto y dejaran de calificar a los restantes concursantes, en especial, afectando al señor Sepúlveda Martínez.

4) Cuando se percibe en un concurso público de “méritos” actos arbitrarios y alejados de los parámetros de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, hay en dicho evento, una violación al derecho colectivo de la moralidad administrativa. El numeral 6 del artículo 3.º del CPACA es claro al determinar que *“en virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas”*. En el caso sub examine, fueron veintidós concejales quienes afectaron la objetividad, transparencia, pulcritud y honestidad en la calificación de la entrevista al cargo de personero, con una puntuación de un (1.0) punto a quién ocupaba el primer lugar en el concurso. Asimismo, se vulneró el principio de legalidad, especialmente, el inciso final del artículo 1.º del Decreto 2485 de 2014, por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de personeros municipales.

5) La imposición de una calificación de un (1.0) punto, frente a la coherente y excelente entrevista del candidato José Ariel Sepúlveda Martínez, con opción real de ser personero distrital de Bogotá, representó un acto amañado, injustificado, parcialidad, subjetivo y, por antonomasia, “un acto corrupto”. La entrevista y la calificación por parte de los concejales, especialmente, de los 22 que calificaron con un punto 1.0 la entrevista del candidato José Ariel Sepúlveda Martínez y, a contrario sensu, con una calificación de 10 puntos al candidato Julián Enrique Pinilla Malagón, transgrede el precedente judicial determinado por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 478 de 2005, al no haber establecido la corporación político-administrativa criterios claros y objetivos respecto de la calificación. No existió en el desarrollo de las sesiones ordinarias del Concejo Distrital de Bogotá directriz alguna sobre los criterios a considerar para la evaluación de las entrevistas, los cuales debían

tener como basamento el principio constitucional del mérito, el orden jurídico y el precedente jurisprudencial.

6) Las actuaciones desplegadas por gran parte de los concejales (22) consistentes en calificar a una excelente entrevista con la puntuación de 1.0, con la intención evidente de favorecer a un candidato en desmerito del principio constitucional del mérito, así como las alteraciones en la votaciones, es decir, el cambio de una puntuación minutos después de haber calificado a un candidato, caso de la concejal Sara Castellano, son una prueba de la vulneración de un interés colectivo, el derecho colectivo y principio de la moralidad administrativa, con lo cual se hecha por la borda el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Los citados carecen de fundamento real y válido por las siguientes razones:

1) La Sala resalta que la igualdad se entiende como la proporcionalidad equivalente entre dos o más sujetos según el principio de reciprocidad y, por derecho fundamental, aquel que siendo inherente a la persona constituye el fundamento de legitimidad del orden jurídico, haciendo que este sea justo en cuanto es consustancial a la dignidad y valor de la persona.

De lo anterior se colige que el derecho a la igualdad es la facultad que tiene todo ser humano y en general toda persona, natural o jurídica, a recibir un trato no discriminatorio por parte de la sociedad civil y del Estado según el merecimiento común, esto es, racionalidad y dignidad según los méritos particulares en cada caso en concreto y con respeto a la diferencia existente entre los congéneres.

2) En ese marco conceptual, la igualdad, en su esencia, se concreta en cuatro mandatos, a saber:

i) Un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas o similares.

ii) Un trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento en común.

iii) Un trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero que las similitudes sean más relevantes que las diferencias, esto es, un trato igual a pesar de la diferencia.

iv) Un trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes; es decir, un trato igual a pesar de la similitud parcial.

3) En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye una discriminación, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

i) Que los hechos sean distintos, esto es, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho.

ii) Que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente.

iii) Que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y, además, adecuada.

4) En este caso concreto, no se encuentra probado en modo alguno en el expediente la existencia de otra o más personas que estuvieran en las mismas o similares circunstancias fácticas y jurídicas a las descritas por la parte actora en la demanda a las cuales se les haya dado un trato preferente o más favorable. Es decir, no se demostró que a otras personas naturales en iguales o similares condiciones a las descritas por el demandante en la demanda se les hubiere dado un trato diferente y más benévolo o de favorecimiento.

f) Por consiguiente, el motivo de reproche de la parte actora consistente en la vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por ser huérfano de fundamento probatorio, no está llamado a prosperar.

5) Tampoco es de recibo el reproche de la parte actora consistente en que se vulneró el debido proceso y el principio de legalidad, ya que como se analizó, el artículo 22 de la Resolución 133 de 6 de febrero de 2020 expedida por el Concejo de Bogotá, a través de la cual se convocó y reglamentó el concurso para la elección del personero o personera de Bogotá, sí determinó la forma como se haría la entrevista y señaló, en concordancia con el artículo 14 de la misma resolución, que a través de esta se evaluaría la propuesta del plan de gestión y las respuestas a las preguntas planteadas por la plenaria del concejo, preguntas que, además, fueron publicadas con anterioridad a esa prueba, toda vez que el banco de preguntas se publicó el 1 de noviembre de 2020 y la prueba de entrevista fue realizada los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2020. Y de conformidad con el artículo 22 *ibidem*, la evaluación a cada candidato era de 1 a 10 y el puntaje final de cada aspirante era el promedio entre los puntajes directos recibidos, el cual finalmente era transformado en un puntaje ponderado sobre el valor del 10% de esta prueba dentro del concurso. Por lo tanto, no es cierto que en el concurso no se hubiere fijado ningún parámetro y criterio objetivo e imparcial en lo que respecta a la dinámica de la prueba de la entrevista y la calificación de esta.

6) La parte actora manifiesta que el impacto generado por la parcialidad con que los concejales calificaron al señor Pinilla Malagón, treinta y tres de ellos otorgando la máxima calificación, guarismos en esa dimensión no antes puesto en práctica, a pesar de existir por encima mejores presentaciones, generó que varios concejales en señal de protesta se retiraran del recinto y dejaran de calificar a los restante concursante, en especial, afectando al señor Sepúlveda Martínez.

Al respecto, la Sala precisa que, si bien se dejó constancia de que, en el momento de la entrevista al señor José Ariel Sepúlveda Martínez, se retiraron de la sesión y no votaron los concejales Martin Rivera Alzate, Heidy Lorena Sánchez Barreto, Ana Teresa Bernal Montañez y María Victoria

Vargas Silva (fl. 240 archivo 25 expediente electrónico), lo cierto es que, por un lado, el artículo 22 de la Resolución 133 de 6 de agosto de 2020, emitida por el Concejo de Bogotá, que reguló la convocaría del concurso dispuso que *“Al finalizar cada presentación los Concejales presentes evaluarán al candidato otorgándole un puntaje en una escalada de 1 a 10. **El puntaje final de cada aspirante será el promedio entre los puntajes directos recibidos. Dicho puntaje directo será transformado en un puntaje ponderado sobre el valor del 10% de esta prueba dentro del concurso**”*. Es decir, para efectos del puntaje final de la entrevista, la asignación de la calificación, por más o menos concejales, no constituía un factor relevante, puesto que, si alguno se abstenía de calificar a determinado aspirante, tampoco se tenía en cuenta para calcular el promedio de las calificaciones y, por otro, en parte alguna la parte actora alegó que se hubiese afectado el *quórum* del Concejo de Bogotá.

7) Tampoco es de recibo el argumento de que en este caso concreto se desconoció el principio de moralidad administrativa, por las siguientes razones:

a) La parte actora no confrontó la calificación que se les dio a Julián Enrique Pinilla Malagón y a José Ariel Sepúlveda Martínez con la exposición de sus planes de gestión y las respuestas a las preguntas que les fueran formuladas en la entrevista, así como con sus capacidades, idoneidad y adecuación, y las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo, para efectos de determinar la eventual arbitrariedad en la realización de la entrevista, como lo establece la jurisprudencia del Consejo de Estado.

b) El demandante fundamentó la falta de razonabilidad en la calificación de la entrevista en la mera diferencia numérica de los puntajes de los dos candidatos tantas veces mencionados, lo cual, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es suficiente para establecer su eventual arbitrariedad o falta de razonabilidad o para encontrar acreditada la falta de motivación en la calificación.

c) Asimismo, cabe resaltar que en el desarrollo de las entrevistas realizadas los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2020 por el Concejo de Bogotá a los candidatos que se presentaron a la misma para ocupar el cargo de personero de Bogotá⁵, se dio cumplimiento por parte de esa corporación pública a lo establecido en el artículo 22 de la Resolución 133 de 6 de febrero de 2020, a través de la cual se convocó y reglamentó el concurso para la elección del personero o personera de Bogotá, en tanto que a cada candidato se le puso de presente, antes de que iniciaran sus intervenciones, que se evaluaría la propuesta del plan de gestión y las respuestas a las preguntas planteadas por la plenaria del concejo; preguntas que, además, fueron publicadas con anterioridad a esa prueba. Por tanto, es claro que el Concejo de Bogotá no desconoció esos precisos criterios establecidos en el reglamento y en el protocolo durante el desarrollo de la entrevista, lo que permitió a los concejales escuchar la intervención en igualdad de condiciones a todos los candidatos que se presentaron a la prueba entrevista para que finalmente procedieran a evaluarla. En ese orden, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado correspondía a la parte actora confrontar la calificación que se les dio a los candidatos con la exposición de sus planes de gestión y las respuestas que brindaron a las preguntas que les fueran formuladas, para efectos de determinar una eventual irregularidad en la realización de la entrevista; sin embargo, en este caso concreto no lo hizo.

d) Por lo anotado, se reiteran todos y cada uno de los argumentos expuestos al resolver los cargos de nulidad primero a tercero.

8) En cuanto al argumento de la parte demandante de que se desconoció el precedente judicial determinado por la Corte Constitucional en las sentencias C – 372 de 1999 y C - 478 de 2005, se reitera que esas providencias se refieren a los regímenes de carrera administrativa en la Rama Ejecutiva y la Procuraduría General de la Nación, que cuentan con procedimientos

⁵ Las imágenes de audio y video de las entrevistas realizadas para ocupar el cargo de personero de Bogotá pueden ser consultadas en las siguientes direcciones electrónicas:
https://www.youtube.com/watch?v=b4ZgxARuT_E
https://www.youtube.com/watch?v=FplxALs_8CI
<https://www.youtube.com/watch?v=mdxCoXI6YCg>

particulares y especiales, como se anotó, y no al concurso de méritos de personeros municipales que tiene otras normas especiales de regulación.

6. Otros aspectos

En cuanto a lo manifestado por la Universidad Nacional de Colombia en los alegatos de conclusión en el sentido de que carece de legitimación en la causa por pasiva, es pertinente mencionar que por auto de 14 de diciembre de 2021 se declaró no probadas, entre otras, las excepciones previas denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*falta de legitimación en la causa por activa del actor*”, formuladas por dicha Universidad. Decisión que no fue impugnada, por lo que hizo tránsito a cosa juzgada con efectos jurídicos vinculantes para las partes.

7. Conclusión

- 1) Por lo anotado, la Sala denegará las pretensiones de la demanda, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto acusado.
- 2) Como la naturaleza jurídica del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda es de carácter público, no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

- 1.º) **Deniéganse** las pretensiones de la demanda.
- 2.º) Sin condena en costas a la parte demandante.

3.º) Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 289 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.º) Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No. 029.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.